

Boletín Técnico



Colegio de **Contadores Públicos**
de Guadalajara Jalisco

IMCP

ii
2012

mayo



Mayo de 2012

BOLETÍN MENSUAL

Editor Responsable:

CPC José Antonio Ramos Cárdenas
Presidente del Consejo Directivo 2012

Director de la Edición:

CPC Luis Alberto García Sánchez

Presidentes de Comisiones participantes:

CP Gloria de Jesús Zamudio Grave
Presidente de la Comisión de
Apoyo al Ejercicio Independiente 2012

CPC José Manuel Alejandro Escanes
Subcomisión del Boletín de
Ejercicio Independiente 2012
Apoyo al

CP Armando Castro Silva
Presidente de la Comisión de Contabilidad
Administrativa y Costos 2012

CPC Juan Andrés Pallares Aguilar
Presidente de la Comisión de
Control de Calidad 2012

CP Alejandro Marín Contreras
Presidente de la Comisión Fiscal 2012

CPC Aldo Iván Saldaña Vivanco
Subcomisión del Boletín de la
Comisión Fiscal 2012

CPC Jesús Navarro Martínez
Presidente de la Comisión de
Precios de Transferencia 2012

LCP Gerardo Ernesto Martínez Chávez
Presidente de la Comisión de Seguridad
Social e Impuestos Estatales 2012

Política Editorial:

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la del Colegio. No se permite la reproducción total o parcial de los artículos publicados sin citar la fuente respectiva.

Edición Digital:

LD Carolina Castellanos González
Diseñadora

LIA Andrés Castañeda Covarrubias
Informática

COMISIÓN DE APOYO AL EJERCICIO INDEPENDIENTE

BENEFICIARIO EFECTIVO

Autor: CPC Aldo Octavio Camacho Murillo

1

LAS PRESUNCIONES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

Autor: Lic. Emilio López Reyes y López

6

COMISIÓN CONTABILIDAD ADMINISTRATIVA

PROCESO DE EVALUACION DE UN ERP

Autor: Benito Barragán Rangel

10

COMISIÓN CONTROL DE CALIDAD

OTRA VEZ....EL CONTROL DE CALIDAD

Autor: CPC Horacio Lozano Ulloa

15

COMISIÓN FISCAL

COMENTARIOS A LA NUEVA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Autor: CPC Jaime Goytortúa Bores

19

LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA COMO FUENTE DE INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y LA SUBSTANCIA ECONÓMICA SOBRE LA FORMA

Autor: CPC José Hallal Cruz

28

RESUMEN DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ABRIL 2012

Autor: CPC Enrique Gómez Caro

37

TESIS Y JURISPRUDENCIAS, ABRIL 2012

Autor: Lic. Raciél Flores Talavera

39

INDICADORES FISCALES, ABRIL 2012

Autor: CPC Enrique Gómez Caro

45

COMISIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

AJUSTES DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Autor: Mtro. Francisco H. García Valdivia

46

IMPORTANCIA DEL ANÁLISIS FUNCIONAL EN LA DOCUMENTACIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA

Autor: LCPF María Beatriz Tello De Alba

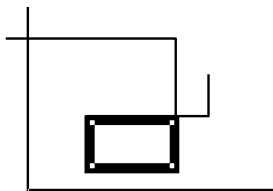
47

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL E IMPUESTOS ESTATALES

LAS JORNADAS DE TRABAJO EN MEXICO

Autor: LCP y MSS Marco Antonio Santacruz León

49



BENEFICIARIO EFECTIVO



Autor: CPC Aldo Octavio Camacho Murillo

INTRODUCCION

En la actualidad la información que fluye de cualquier parte de este planeta es excesiva, por lo que ya resulta inevitable estar ajeno a lo que sucede en el mundo. Lo mismo sucede en nuestro ámbito profesional, vemos que entidades e individuos cada vez mas tienen operaciones y actividades fuera de nuestro país, lo que ha generado que debamos estar preparados con los aspectos que envuelven las operaciones con residentes en el extranjero.

Cada estado (país) se reserva la potestad de someter a imposición las fuentes económicas que considere, de acuerdo a los criterios de política económica que imperen y a su sistema constitucional. Ante estos supuestos de operaciones con el extranjero, la autoridad fiscal mexicana ha establecido cual serán los supuestos de fuente de riqueza para los residentes en el extranjero que obtengan ingresos por operaciones celebradas con residentes fiscales mexicanos y establecimientos permanentes en territorio nacional.

Al respecto, el estado mexicano establece la obligación del pago de contribuciones bajo el Título V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), por los pagos efectuados a residentes en el extranjero con fuente de riqueza en territorio nacional.

CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION FISCAL

Los residentes en el extranjero de acuerdo a los párrafos anteriores, en algún estado serán residentes para efectos fiscales, por lo que en esos estados deberán seguramente cumplir con diversas obligaciones fiscales; ante este supuesto, diversas legislaciones han establecido medidas para evitar la doble tributación, como es el acreditamiento del impuesto pagado en el extranjero. En el caso mexicano esto lo encontramos en el artículo 6 de la LISR. Otros supuestos también para evitar la doble causación de un tributo es la celebración de un convenio para evitar la doble imposición fiscal.

Nuestro máximo tribunal ha señalado que un tratado internacional se encuentra en materia de aplicación y observancia por encima de la legislación doméstica, bajo la sentencia: *“TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”*¹

En la celebración de un convenio (en lo sucesivo tratado), los estados se obligan a actuar conforme a lo que hayan pactado, pudiendo ser desde llegar a una solución ante posibles

¹ <http://bit.ly/JaNsN3>



problemas de aplicación e interpretación como evitar la doble imposición fiscal por diversas actividades desempeñadas bajo el principio de fuente de riqueza, residencia, establecimiento permanente, entre otros.

Al respecto Adolfo Arrijo Vizcaíno², menciona;

“La única forma práctica y efectiva de evitar la doble tributación consiste en la celebración de convenios o tratados entre los estados involucrados, que contengan mecanismos adecuados para suprimir la concurrencia impositiva logrando una mayor armonía en las relaciones económicas.”

Cuando los estados celebran un tratado, los estados para eliminar la doble imposición fiscal, se comprometen a ceder parcial o totalmente parte de su capacidad recaudatoria, en aras de evitar una doble tributación por una misma actividad. Algunos ejemplos de estas cesiones son las siguientes, esto analizado bajo el tratado celebrado entre México y los Estados Unidos de América (EUA).

- 1) **Artículo 7, Beneficios Empresariales;** se reconoce que solo deben gravarse las actividades bajo este artículo en el estado donde sean residentes fiscales los contribuyentes, es decir el otro estado contratante no ejercerá sus facultades de cobro de impuesto siempre y cuando se cumplan con lo dispuesto en dicho artículo.
- 2) **Artículo 11, Intereses;** un residente de un estado contratante que sea el beneficiario efectivo que obtenga ingresos por este concepto de acuerdo a este artículo, deberá pagar un impuesto en el otro estado contratante que no excederá dependiendo de cada caso del 4.9%, 10% o 15%. Bajo el título V artículo 195 de la LISR, el monto de impuestos exigidos en México será del 4.9%, 10%, 15%, 21% o 30% depende del supuesto que genere la contribución.
- 3) **Artículo 12, Regalías;** un residente de un estado contratante que sea el beneficiario efectivo en la obtención de ingresos por el concepto de regalías de acuerdo a dicho artículo, deberá pagar un impuesto en el otro estado contratante que no excederá dependiendo de cada caso del 10%. Bajo el título V artículo 195 de la LISR, el monto de impuestos exigidos en México será del 5%, 25%, o 30%.

En los últimos dos ejemplos, el estado mexicano en su función del otro estado contratante, cede parcialmente sus atribuciones de recaudación.

Como se observa, la aplicación de un tratado, puede generar beneficios tributarios para los residentes de ambos estados siempre y cuando se comprueben que son estos mismos beneficiarios efectivos de estos ingresos, situación por la cual las autoridades buscan que las entidades o individuos que reclamen las exenciones totales o parciales sean los beneficiarios efectivos.

BENEFICIARIO EFECTIVO

La importancia de identificar un beneficiario efectivo radica, en que para el aprovechamiento en materia de reducción de impuestos en el caso de Dividendos, Intereses y Regalías de acuerdo con el tratado con EUA (por ejemplo), solo lo podrán aplicar los beneficiarios efectivos residentes de alguno de los estados contratantes (México o EUA).

² *Derecho Fiscal, editorial Themis*



El termino Beneficiario Efectivo, fue introducido por primera vez en los comentarios al Modelo Convenio para evitar la doble imposición fiscal y evitar el evasión fiscal de la OCDE en 1977, esto debido, a que muchos contribuyentes estaban empleando medidas calificadas como desleales en la aplicación y aprovechamiento de tratados internacionales.

De acuerdo a nuestra legislación, no existe una definición acerca del beneficiario efectivo, por lo que ya el IMCP en su boletín del 06 de Septiembre del 2010³, en conjunto con otras instituciones solicitaba al Ejecutivo federal entre otras cosas, que no se incluyera una definición de beneficiario efectivo, la postura era que en situaciones de controversia, el juzgador fuera el que determinara, sin embargo en el supuesto que el ejecutivo insistiera en aclarar el concepto propusieron la siguiente definición;

A fin de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes, sugerimos se incluya como definición de beneficiario efectivo aquella persona o entidad que sea receptor del pago o rendimiento proveniente de fuente de riqueza en México. No se considerará como beneficiario efectivo la persona o entidad que solo actúe como intermediario o administrador del ingreso percibido

Félix Alberto Vega Borrego⁴ señala acerca del beneficiario efectivo;

"El beneficiario efectivo es la persona que teniendo derecho a obtener el rendimiento puede disponer libremente del mismo"

"Hasta la fecha no existe una respuesta uniforme respecto a su significado por parte de las Administraciones tributarias, la jurisprudencia y la doctrina"

En materia de precedentes en nuestro país, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa⁵, ha establecido lo siguiente

"DOBLE TRIBUTACIÓN.- Beneficiario Efectivo de los Intereses.- El Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia del Impuesto sobre la Renta y ganancias de Capital, en su artículo 11, segundo párrafo, establece las tasas impositivas máximas aplicables por el Estado de donde provengan los intereses, cuando el beneficiario efectivo de los mismos, sea residente del otro Estado. Por su parte, el párrafo octavo de los Comentarios al Modelo de la OCDE, al referirse al artículo antes citado, aclara que dicho beneficio únicamente procede cuando entre el pagador y el beneficiario de los intereses no se interponga un tercero, salvo que el usufructuario sea residente del otro Estado signatario. Esto es, la condición de que el receptor de los intereses sea el beneficiario efectivo, tiene por propósito evitar que un residente de un tercer Estado goce de los beneficios del Convenio, percibiendo los intereses por conducto de un agente o designatario, residente de uno de los Estados Contratantes. Así, atendemos a la ratio legis del "beneficiario efectivo", podemos concluir que no importa que se interponga un tercero entre el pagado y el beneficiario, siempre y cuando aquél tenga la misma residencia del beneficiario efectivo de los intereses. (23).

³ http://imcp.org.mx/IMG/pdf/Grupo_de_los_6_-_Reforma_Fiscal_2011.pdf

⁴ *Las medidas contra el treaty shopping, Ministerio de Hacienda, Instituto De Estudios Fiscales*

⁵ http://189.206.17.38/biblioteca_virtual_tfjfa/images/ebooks_revistas/Rev_TFJFA_Jul_09.pdf



TREATY SHOPPING

La importancia de saber qué es el beneficiario efectivo como se menciono anteriormente, tiene por objeto evitar que aquellas entidades o individuos elaboren estructuras o planeaciones constituyendo compañías terceras o *conduit companies* (compañías intermediarias) en estados donde se tengan celebrados tratados internacionales, aplicando así los beneficios impositivos de dichos tratados.

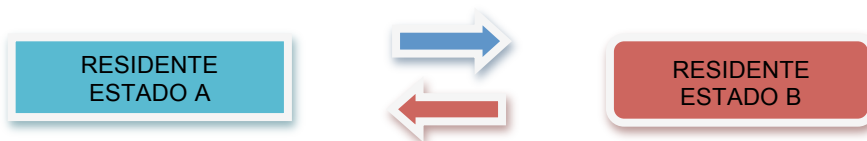
Estas prácticas de utilizar compañías terceras se le conoce también como *Treaty Shopping*, el cual ha sido definido por diversos autores; al respecto Félix Alberto Vega Borrego⁶ señala:

“El objetivo consiste en eliminar o reducir la tributación por obligación real en el estado en que se ha generado la renta a través de la utilización de un convenio de doble imposición (...)”

“Normalmente, el objetivo de las rentas percibidas no es permanecer en la sociedad intermediaria o conductora, sino que se distribuirán hacia el estado de residencia del titular original de la renta (...)”

El treaty shopping es utilizar mediante estructuras fiscales, entidades en estados donde mediante la aplicación de tratados se evite o reduzca la tasa impositiva. A manera de ejemplo propongo lo siguiente;

Un residente de un estado A presta dinero a un residente de un estado B; el estado A y el estado B no tienen celebrado un tratado, por lo que la tasa de retención al efectuar el pago será del 30%.



Sin embargo el residente del estado A, constituye una entidad en el estado C a la que envía fondos para hacer el préstamo al residente del estado B y cuando la entidad del estado B le pague, la entidad del estado C pagará a la entidad del estado A. El estado C tiene un tratado celebrado con el estado A y el estado B y en cada caso la tasa de retención es del 10%, de esta manera utiliza menores tasas impositivas bajo estos tratados



Como se ha mencionado anteriormente, los estados han puesto mayor atención en operaciones como éstas mediante la cláusula del beneficiario efectivo

⁶ *Las medidas contra el treaty shopping, Ministerio de Hacienda, Instituto De Estudios Fiscales*

ASPECTOS A CONSIDERAR

De conformidad con la disposición del artículo 5 de la LISR se establece lo siguiente

Artículo 5o. Los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate y cumplan con las disposiciones del propio tratado y de las demás disposiciones de procedimiento contenidas en esta Ley, incluyendo las obligaciones de registro, de presentar dictámenes y de designar representante legal. En los casos en que los tratados para evitar la doble tributación establezcan tasas de retención inferiores a las señaladas en esta Ley, las tasas establecidas en dichos tratados se podrán aplicar directamente por el retenedor; en el caso de que el retenedor aplique tasas mayores a las señaladas en los tratados, el residente en el extranjero tendrá derecho a solicitar la devolución por la diferencia que corresponda.

Las constancias que expidan las autoridades extranjeras para acreditar la residencia surtirán efectos sin necesidad de legalización y solamente será necesario exhibir traducción autorizada cuando las autoridades fiscales así lo requieran.

Por su parte el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala

Artículo 6o. Para los efectos del artículo 5o. de la Ley, los contribuyentes que deseen acreditar su residencia fiscal en otro país con el que México tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, podrán hacerlo mediante las certificaciones de residencia o de la presentación de la declaración del último ejercicio del impuesto.

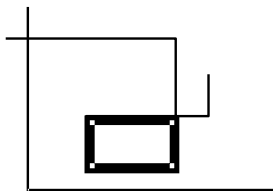
En el caso de que al momento de acreditar su residencia no haya vencido el plazo para presentar la declaración del último ejercicio, se aceptará la certificación en la que conste que presentaron su declaración del impuesto por el penúltimo ejercicio.

Las certificaciones a que se refiere este artículo deberán estar expedidas por la autoridad fiscal del país de que se trate y tendrán vigencia durante el año de calendario en el que se expidan.

Después de los comentarios e interpretaciones mencionadas anteriormente, podríamos decir que el beneficiario efectivo, es aquella entidad o individuo que tiene control total sobre el capital o el bien (tangible o intangible) que genere ingreso; el simple hecho de crear una empresa que funcione como una *conduit company* para así obtener un beneficio, sin ser el titular de este capital o bien, pudiera ser cuestionado por la autoridad, ante una aplicación indebida de un tratado celebrado por México. Por supuesto cada situación requerirá un análisis especial.

Por lo anterior, después de haber concluido con la determinación del impuesto anual y antes de presentar el dictamen fiscal o la información alternativa al dictamen, es conveniente preguntarnos ¿Hemos cumplido con estos puntos?





LAS PRESUNCIONES EN EL DERECHO POSITIVO
MEXICANO



Autor: Lic. Emilio López Reyes y López

La figura de la presunción legal cobra importancia en materia fiscal, dado que con ésta la autoridad frustra los mecanismos que los particulares pueden pretender utilizar con el objeto de evadir el pago de una contribución.

La palabra presunción la define el “Diccionario de la Lengua Española”, como aquella que proviene del latín *praesumptio*, *onis*, que significa, acción y efecto de presumir. Mientras que presumir (*praesumere*) se refiere a sospechar, juzgar o conjeturar una cosa por tener indicios o señales de ello.

El “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, señala que la palabra presunción se integra de la preposición *prae* y el verbo *sunco*; tomar anticipadamente; ya que mediante las presunciones se forma o se deduce un juicio u opinión de las cosas y de los hechos, antes que éstos se nos demuestren o aparezcan por sí mismos.

En esa tesitura es que diversos doctrinistas concluyen que la presunción jurídica se conforma de tres elementos a saber:

- a) El hecho conocido;
- b) El hecho desconocido que se pretende demostrar, y
- c) La relación de causalidad.

El hecho conocido es el probado y que nos lleva a creer en la existencia del hecho desconocido.

El hecho desconocido es el acreditado presuntivamente y que deriva del hecho conocido.

Y la relación de causalidad es el juicio lógico elaborado para presumir la existencia o veracidad del hecho desconocido que se pretende demostrar.

Es así, que al ser tres elementos los que las componen, la peculiaridad que da un matiz especial a la presunción “*legal*”, es que el enlace entre la afirmación base (hecho conocido) y la afirmación presumida (hecho desconocido), está determinado previamente por el legislador.

Para dilucidar más sobre las presunciones legales, Alonso Pérez Becerril, en su libro “Las Presunciones Tributarias en el Derecho Mexicano”, señala al citar a Francisco Geny, que las presunciones legales tienen las siguientes características:

- a) Son uno de tantos procedimientos de la técnica jurídica mediante los cuales se elabora el derecho positivo y el judicial;



- b) Tienen su origen en verosimilitudes y no hacen sino generalizar, con algo de temeridad y con espíritu optimista, soluciones aisladas y fragmentarias, en tanto las ficciones contradicen abiertamente a la naturaleza o a lo que consideramos como tal;
- c) Llevan a cabo la reducción simplificadora de los elementos substanciales del derecho, sustituyendo lo cuantitativo por lo cualitativo de la operación, siendo esta operación, una de las más importantes de la técnica jurídica.
- d) Mediante ellas, el jurista tiene por cierto lo dudoso, por seguro lo simplemente probable;
- e) Responden a la necesidad de obtener seguridad y firmeza en el orden jurídico. La justicia práctica hace necesario convertir lo plausible y probable en certeza legal; tal conversión la realizan las presunciones legales, quienes actúan en el dominio de la prueba por medio de la inducción fundada en probabilidades que pueden llegar al extremo de excluir toda prueba en contrario, y
- f) Son pruebas indirectas autorizadas por el legislador en casos extremos, cuando es imposible o muy difícil probar directamente determinados hechos.

Por su parte, el artículo 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles al efecto señala que las presunciones son:

I.- Las que establece la ley, y

II.- Las que se deducen de hechos comprobados.

Las primeras son aquellas que conocemos como “legales” y las segundas como “humanas”.

Ahora bien, las presunciones legales se dividen en: relativas (*iuris tantum*) y absolutas (*iuris et de jure*); siendo en esencia su distinción que las primeras admiten contra su validez pruebas, imponiéndose la carga a quien aspire a desvirtuarlas y dispensando al que tiene a su favor la presunción de probar el hecho alegado a cambio de acreditar los hechos que constituyan las premisas o presupuestos de las mismas, en tanto que las segundas no, ya que al resultar aplicables, a partir de ellas es que la ley da por resuelto el asunto, obligando así al juez a aceptar el hecho que se presume, eliminando consecuentemente la necesidad y el derecho de probar. Esta categoría de presunciones fue elaborada por los legisladores no fundándose en una máxima producto de la lógica, sino en una realidad preconcebida por ellos, teniendo así una función sustancial y extraprocesal, pues son para dar seguridad a ciertas situaciones.

A continuación me permito citar una tesis aislada del Poder Judicial de la Federación, de donde se advierte la sensibilidad del Juzgador, frente a las presunciones legales y sus alcances:

[TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Abril de 2009; Pág. 730; Registro: 167 420

PRESUNCIONES SOBRE EL INCREMENTO DEL PATRIMONIO DEL CONTRIBUYENTE. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA. Las presunciones legales son frecuentes en el ámbito tributario en virtud de que se anticipan a las posibles conductas fraudulentas de los sujetos obligados y parten de una probabilidad normal en la realización de un hecho



de difícil constatación para la autoridad fiscal creándose así una verdad jurídica distinta a la real, siendo su fundamento el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que autoriza al legislador para que dentro de un sistema tributario justo adopte las medidas para lograr el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales, en el entendido que debe existir un correcto equilibrio entre el hecho demostrado y el presumido, de manera que uno sea consecuencia necesaria del otro. Si esta elemental regla de deducción lógica no se respeta en la norma de presunción, o haciéndolo, el proceso deductivo es incoherente, se habrá provocado indefensión al contribuyente por señalarse un supuesto jurídico poco probable, absurdo, irracional o imposible de plantear, cuya presunción mal trazada producirá su inconstitucionalidad por ser incompatible con los postulados de equidad y proporcionalidad, a pesar de que sea un instrumento que en apariencia trata de reprimir el fraude a la ley tributaria. Así, la inconstitucionalidad puede sobrevenir por no responder a criterios de equidad o capacidad contributiva, que en parte conforman la idea de justicia en el ámbito tributario, pues una mala o deficiente estructura de la presunción legal provocaría que se creara en lugar de una verdad jurídica aceptable, una ficción jurídica imposible de rebatir y sin trascendencia para constituir el hecho imponible.

Amparo directo en revisión 143/2009. Promotora Cultural y Educativa de Aguascalientes, A.C. 11 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Por su parte, las presunciones humanas son aquellas que se dejan a la libre apreciación del juez y que no constituyen propiamente más que un principio de prueba, que debe ser vinculado con otras pruebas o presunciones.

En ese sentido el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, al efecto realiza un análisis en la tesis que a continuación se transcribe, respecto de los distintos grados del valor probatorio de las presunciones humanas, mismo que sirve para dar mayor claridad, que se hace consistir en:

TAJ; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 1389; Registro: 168 827

PRESUNCIONES. VALOR PROBATORIO EN DISTINTOS GRADOS. La interpretación del artículo 1306 del Código de Comercio, lleva a considerar que el valor de las presunciones humanas depende de la fuerza que les proporcionen las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia aplicables para su valoración, pues conforme a dicho precepto, los Jueces apreciarán las presunciones en justicia, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados para las presunciones, apreciarán en justicia éstas. Como se advierte, las directrices para la valoración de las presunciones conducen a la posibilidad de otorgarles distintos grados de convicción, al considerarse que puede haber un enlace natural entre la verdad conocida y la que se busca, a veces mayor, a veces menor, y la aplicación más o menos exacta de los principios establecidos para las presunciones. Por tanto, ante la posibilidad de distintos grados de fuerza convictiva de las presunciones, no es válido desaplicarlas de antemano, cuando se dirijan a perfeccionar un documento, sino analizar y demostrar por qué la efectuada en cierto caso, no tiene la gravedad suficiente para contribuir al perfeccionamiento pretendido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.



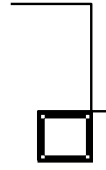
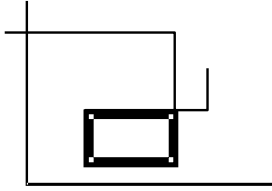
Amparo directo 795/2007. Allianz México, S.A., Compañía de Seguros. 10 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Luego entonces en conclusión, las presunciones legales resultan útiles a la materia fiscal dado que éstas constituyen propiamente un instrumento que da soporte a la lucha de la autoridad por abatir los fenómenos de la defraudación, evasión y elusión fiscal, pues con ellas se superan en gran parte las dificultades que enfrentan para la determinación y comprobación de las conductas de los contribuyentes.

Desafortunadamente, en la búsqueda del legislador por fortalecer a la Administración Pública frente a las infinitas estrategias que puede crear el contribuyente a efectos de evadir o defraudar al fisco, en muchas ocasiones al plasmar presunciones absolutas en la Ley, incurre en la creación de textos inconstitucionales, pues grava como si fuesen hechos imponibles, hechos representativos, sin que aquellos sean equivalentes desde el punto de vista de la capacidad contributiva de los sujetos a quienes se les aplican tales presunciones, adicional a que se coarta su derecho de audiencia, al no poder ofrecer pruebas en contrario.

Mientras tanto, en el caso de las presunciones iuris tantum, éstas resultan ser Constitucionales en todos los casos, pues corresponden a criterios que se pueden adoptar por la lógica en su construcción normativa y en todos los casos la ley le otorga el derecho a quien la quiere desvirtuar, de ofrecer su prueba en contrario.





Autor: Benito Barragán Rangel

Proceso de evaluación de un ERP

Como primer punto me permito realizar una definición de lo que es un ERP:

Definición

Los sistemas de planificación de recursos de la empresa (en inglés ERP, enterprise resource planning) son sistemas de gestión de información que integran y automatizan muchas de las prácticas de negocio asociadas con los aspectos operativos o productivos de una empresa.

Los sistemas ERP son sistemas integrales de gestión para la empresa. Se caracterizan por estar compuestos por diferentes partes integradas en una única aplicación. Estas partes son de diferente uso, por ejemplo: producción, ventas, compras, logística, contabilidad (de varios tipos), gestión de proyectos, GIS (sistema de información geográfica), inventarios y control de almacenes, pedidos, nóminas, etc. Sólo podemos definir un ERP como la integración de todas estas partes. Lo contrario sería como considerar un simple programa de facturación como un ERP por el simple hecho de que una empresa integre únicamente esa parte. Ésta es la diferencia fundamental entre un ERP y otra aplicación de gestión. El ERP integra todo lo necesario para el funcionamiento de los procesos de negocio de la empresa. No podemos hablar de ERP en el momento que tan sólo se integra uno o una pequeña parte de los procesos de negocio. La propia definición de ERP indica la necesidad de "Disponibilidad de toda la información para todo el mundo todo el tiempo".

Los objetivos principales de los sistemas ERP son:

1. Optimización de los procesos empresariales.
2. Acceso a toda la información de forma confiable, precisa y oportuna (integridad de datos).
3. La posibilidad de compartir información entre todos los componentes de la organización.
4. Eliminación de datos y operaciones innecesarias de reingeniería.



El propósito fundamental de un ERP es otorgar apoyo a los clientes del negocio, tiempos rápidos de respuesta a sus problemas, así como un eficiente manejo de información que permita la toma oportuna de decisiones y disminución de los costos totales de operación

Una vez definido el ERP así como sus objetivos, ahora debemos hacer la práctica de que la empresa se haga las siguientes preguntas:

- ¿Esta la empresa dispuesta a invertir en un sistema ERP?
- ¿Esta la empresa dispuesta a cambiar procesos de trabajo para hacerla mas eficiente?
- ¿Se va a comprometer la dirección o consejo de administración a tomar medidas en base (no totalmente pero si tomar en cuenta), a la información del ERP?
- ¿Esta dispuesta la empresa a comprometer tiempo para la implementación del sistema?

Si la respuesta es un “SI” contundente, creo que la empresa esta preparada a comprometer recursos, tiempo y procesos de trabajo para adquirir un nuevo sistema ERP o bien por primera vez tener un sistema ERP, y si en algunas de estas preguntas tuvo dudas, mejor no cambie o estrene un ERP.

Una vez contestada en forma positiva las 4 preguntas anteriores, podemos seguir con el proceso de evaluación de un ERP para lo cual debemos tener en cuenta dos aspectos:

- El sistema ERP a elegir
- La empresa consultora que llevará el proceso de implantación

El sistema ERP a elegir:

Existen un sin numero de ERPs que pueden ser elegidos, desde los mas conocidos (SAP, Oracle) hasta los menos conocidos incluso desarrollos a la medida convertidos por sus características a un ERP en esta fase la empresa interesada en el deberá elegir el tipo de ERP que se adapte a sus necesidades para lo cual deberá tomar en cuenta varios aspectos como los siguientes:

1. Necesidades de información (Para clientes, Directivos y Operativos)

Se recomienda una serie de reportes que se utilizan antes de la implantación del ERP, no importa que este reporte resulte de su “viejo Software” o que sea un reporte que se realice en forma manual, lo importante es tener clara cuales son las necesidades actuales de información, si no se toma en cuenta este punto, la empresa corre el riesgo de arrancar sin información clave para el buen funcionamiento, ocasionando desilusión entre los operarios del nuevo ERP.

Si tienen varios reportes que se utilizan regularmente recomiendo que los enlisten según el grado de utilidad que tengan y se cercioren que el nuevo sistema contará con estos reportes.



Puede suceder que en ocasiones debido a que con el nuevo sistema ya no se realizarán ciertos procesos, algunos reportes de los que hablamos ya no sean necesarios, bueno, la empresa deberá cerciorarse de esta situación.

También debe evaluarse la forma en que se obtendrá la información, es decir, la información requerida se obtendrá mediante:

- Reportes
- Vistas
- Consultas
- Algún otro medio

Así mismo en este punto la Dirección de la empresa, así como todos los usuarios de información deberán definir que otros informes requieran que el software actual no les proporcione y que efectivamente requieran.

Cuando hablo de que “efectivamente requieran” es muy importante, cualquier información que requieran del ERP debe tener una finalidad clara y objetiva, en otras palabras es pedir lo que realmente se necesita.

2. *Facilidad de operación del nuevo Software*

Al momento de realizar este documento tuve la *oportunidad* de preguntar a algunos desarrolladores de Software ERP, y en la mayoría de los casos su demostración o platica de sus sistemas versaba solo sobre lo que el sistema podía hacer, pero no analizaban lo que iba a costar de trabajo operar el sistema, de aquí una recomendación particular: revise bien, con casos prácticos reales el trabajo que le costará a su personal adaptarse a su sistema ERP.

Tome en cuenta que mientras mas difícil de operar sea el sistema, la curva de aprendizaje puede ser mayor y por ende mayor costo.

3. *Presupuesto para la adquisición del sistema*

Es importante que la empresa tenga bien claro del presupuesto que cuenta para la adquisición del sistema, así como, para la contratación de la empresa consultora que llevará a cabo la implantación del sistema.

Sería sumamente costoso quedarse a la mitad de la implementación de un nuevo ERP, es como si usted invierte en construir una casa, y a la mitad de la construcción se queda sin flujo... no podrá habitarla y sin embargo ya tiene importantes sumas de dinero invertidas, ¿sería un desperdicio verdad?

En cuanto al precio del ERP recomiendo que la empresa que pretenda adquirirlo analice todo tipo de ERP que existen en el mercado, actualmente se pueden encontrar ERP desde 250,000 pesos hasta millones de dólares.



Debe hacer un análisis de costo-beneficio, en ocasiones, un ERP puede ser ligeramente menos completo pero mucho más económico, y la diferencia de lo completo no necesariamente justifica la diferencia a pagar.

Y por ultima recomendación, no se vaya por la marca del ERP, verifique la funcionalidad que realmente le dará el ERP que pretende adquirir.

4. ERP Vertical o Adaptado

Hoy en día existen un sinnfín de Software de acuerdo a las necesidades de cada empresa, en ocasiones existen empresas que distribuyen diferentes tipos de software (ejemplo para hospitales, para hoteles, para empresas químicas etc), y otras que solo se ubican en un cierto segmento del mercado, ejemplo, empresas que solo venden SOFTWARE para hospitales, si esta pensando en ERP mi opinión es buscar primero en las empresas especializadas en un cierto segmento, ya que regularmente los consultores están mas preparados para sugerir o adaptar el sistema, sin embargo no descartaría buscar entre las empresas de ERP mas generales.

La empresa consultora que llevará el proceso de implantación

En este caso es importante conocer el equipo que llevará a cabo la implantación del sistema en la empresa y los perfiles de las personas que intervendrán.

De ser posible verifique el prestigio y antecedentes de la empresa consultora.

Es muy importante en este punto delimitar el alcance de la implantación del sistema ERP, desde dos puntos de vista:

- Hasta donde tiene responsabilidad la empresa consultora en los problemas que puedan surgir.
- Hasta donde tiene responsabilidad la empresa que adquiera el ERP de los problemas que surjan.

Por favor no pierda de vista que en todos los casos la responsabilidad la tiene la empresa consultora, quizá una buena autocrítica de nuestro personal o nuestros procesos puedan ayudar a sacar adelante los inconvenientes que puedan ir surgiendo.

Así como hablamos del presupuesto para la adquisición del sistema, también debemos considerar los gastos en que se incurrirá .



Conclusión

Llevar a cabo la adquisición e implantación de un ERP no es una tarea compleja ni difícil, pero si requiere asignación de tiempo y recursos para poder llevar a cabo el objetivo de implementación de un ERP.

No se vaya necesariamente por los mas caro, los hay de todos los tipos, de todos los presupuestos, verifique el que mas aplica a su empresa, verifique la compatibilidad del mismo (un ingeniero en sistemas le puede apoyar mucho en este punto), y vea la forma como puede obtener asesoría posterior a la implementación.

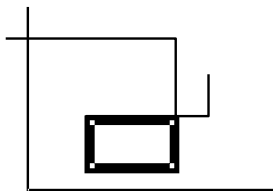
Existen muchas paginas que hablan de la implantación de sistemas ERP, recomiendo que vea las paginas que principalmente consulté y que me sirvieron de base para desarrollar este articulo, de requerir mas información recomiendo que las consulte.

Y por ultimo, no descarte SOFTWARE que mediante módulos separados pueden irse integrando paulatinamente al funcionamiento de su empresa.

Bibliografía:

- <http://www.ucla.edu.ve/dac/departamentos/informatica-II/metodologia-para-seleccion-de-sistemas-erp.pdf>
- <http://www.erp.com.mx/Modules/TrabajoERP/ERP.htm>





OTRA VEZ...EL CONTROL DE CALIDAD



Autor: CPC Horacio Lozano Ulloa

En forma casi diaria y recurrente (con la suficiente razón), escucho hablar del tema de moda: el Control de Calidad (CC). Por una parte está el Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP), los órganos internos de revisión (cuando éstos existen) de las distintas Firmas de contadores públicos (nacionales y extranjeros), los organismos internacionales de revisión, así como el propio Servicio de Administración Tributaria (SAT), que de una manera u otra, nos hacen una revisión del CC por nuestros trabajos de dictaminación de estados financieros para efectos fiscales.

Solo como dato informativo, la Real Academia Española de la Lengua menciona que Calidad es la *“Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor”*, así como *“Superioridad o excelencia”* e *“Importancia o gravedad de algo”*.

Ahora bien, es necesario establecer que uno de los principales objetivos del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP), es fomentar el prestigio de la profesión, difundiendo el alcance de su función social y vigilando que la misma se realice dentro de los más altos estándares de responsabilidad, idoneidad moral y competencia profesional en el cumplimiento y respecto de las disposiciones legales relacionadas con su actuación.

La normatividad del IMCP y la incluida en otras disposiciones de observancia general, emitidas por diversas autoridades, requieren que todos los Contadores Públicos y las Firmas a las que pertenezcan, tengan políticas y procedimientos de control de calidad para todos los servicios profesionales que prestan y que estas políticas y procedimientos estén sujetos a un proceso de revisión continua. Para lograr esto, se ha implementado la *“Norma de Revisión del Sistema de Control de Calidad Aplicable a las Firmas de contadores Públicos que Desempeñan Auditorías y Revisiones de Información Financiera, Trabajos para Atestiguar y Otros Servicios Relacionados”*.

Consecuentemente, la Norma de Control de Calidad emitida por el IMCP, está basada en el principio de que un sistema que incluye un proceso de vigilancia continua y de actualización profesional, es la manera más efectiva de obtener un desempeño de alta calidad en el desarrollo de las actividades de los Contadores Públicos, y su propósito es el establecer un mecanismo que le permita comprobar que los Contadores Públicos dedicados a la práctica profesional de la contaduría pública independiente y que presten sus servicios a través de una Firma, cumplan con las normas de calidad emitidas por el IMCP.

Sin embargo, cabe aclarar que el asunto del control de calidad no es nada nuevo, toda vez que el boletín 3020 de las anteriores Normas de Auditoría, claramente establecían los requisitos y la obligatoriedad de un sistema de CC y, asimismo, el actual boletín 220 (Control de calidad de la auditoría de estados financieros) de la Normas Internacionales de Auditoría, vigentes a partir del 1 de enero de 2012, también así lo prescriben.



¿A QUÉ SE REFIERE EL CONTROL DE CALIDAD EN LA AUDITORÍA DE ESTADOS FINANCIEROS?

La NIA 220 antes mencionada, trata de las responsabilidades específicas que tiene el auditor en relación con los procedimientos de CC. También se trata, cuando proceda, de las responsabilidades del revisor del CC.

Los sistemas, las políticas y los procedimientos de CC son responsabilidad de la Firma de auditores; asimismo, la Firma tiene la obligación de establecer y mantener un sistema de control de calidad que le proporcione una seguridad razonable de que:

- a) La Firma y su personal cumplen las normas profesionales y los requerimientos legales y reglamentarios aplicables, y
- b) Los informes emitidos por la Firma de auditoría o por los socios responsables del CC, son adecuados en función de las circunstancias.

El camino hacia la calidad total, además de requerir el establecimiento de una nueva filosofía de calidad, crear una nueva cultura, mantener un liderazgo, desarrollar al personal y trabajar en equipo, demanda vencer una serie de dificultades en el trabajo que se realiza día a día. Por ello, para resolver problemas y mejorar la calidad, es necesario basarse en hechos y no dejarse guiar solamente por el sentido común, la experiencia o la audacia. Basarse en estos tres elementos puede ocasionar fracasos y que se dificulte el determinar responsabilidades.

CONTROL DE CALIDAD EN UNA FIRMA DE CONTADORES PÚBLICOS

Es necesario dar énfasis a la calidad que debemos observar en todos los trabajos de auditoría efectuados. Para ello, es necesario que como Firma se cuenten con políticas y procedimientos establecidos respecto al CC y contar por supuesto con Guías o documentos necesarios que, entre otros aspectos, al menos contemplen lo siguiente:

- Introducción
- Responsabilidad de liderazgo
- Requerimientos éticos
- Aceptación y continuidad de clientes
- Recursos humanos
- Realización del compromiso
- Monitoreo
- Quejas y sugerencias

Introducción

Es necesario precisar que:

- La información relativa al sistema de CC de la Firma, se comunica a todo el personal.
- Se pone a disposición de cada miembro del personal una copia de éstas políticas y procedimientos de CC.



De conformidad con lo anterior, es conveniente incorporar dentro del programa de capacitación anual, una actualización de éste tipo de información, para hacer mayor conciencia en el personal de que la calidad de los trabajos es parte fundamental de cada uno de los integrantes de la Firma.

Responsabilidad de liderazgo

La responsabilidad del CC debe ser asignada a una persona que le reporte al Consejo de Administración (dependiendo del tamaño de la Firma) sobre los asuntos relacionados con la calidad en los trabajos de auditoría. Para ello, es necesario definir lo siguiente:

- Niveles de competencia (experiencia profesional y habilidad para asumir responsabilidades)
- Objetividad
- Integridad
- Independencia

Requerimientos éticos

Se establece la necesidad de que todos los socios y su personal deben adherirse a las disposiciones relativas a los principios del Código de Ética Profesional actual (mencione actual, porque el IMCP sacó a auscultación un nuevo Código de Ética Profesional que está basado en el código de la IFAC, el cual me imagino que pronto estará vigente).

Es necesario que toda Firma de Contadores Públicos cuente con lo siguiente y que todo el personal lo conozca:

- Misión
- Visión
- Compromisos
- Valores (lealtad, honestidad, objetividad, disciplina y trabajo en equipo).

Aceptación y continuidad de clientes

Resulta conveniente recordar que todos los socios y personal de una Firma, den la importancia de cumplir con la normatividad nacional e internacional y la de la propia Firma, donde conste el compromiso de todos al aceptar algún trabajo, para dejar evidencia de que tenemos la capacidad profesional y los recursos disponibles para proporcionar un trabajo de alto nivel y, asimismo, para evaluar el riesgo de la continuidad del servicio a los clientes.

Recursos humanos

Es necesario contar con disposiciones específicas relativas a los siguientes aspectos relacionados con el personal:

- Reclutamiento
- Evaluación
- Selección
- Capacitación
- Nombramiento de equipos de compromiso
- Documentación asociada



En cada Firma se debe contemplar la normatividad específica para llevar a cabo la contratación de personal, mediante la descripción de puestos y requerimientos técnicos específicos para cada categoría.

Asimismo, por supuesto que se debe de contar con un expediente de personal, donde se incluye la información y documentación relativa a su desempeño dentro de la Firma.

Realización del compromiso

Se requiere que los socios dejen evidencia de los siguientes puntos dentro de los papeles de trabajo, de cada una de las auditorías contratadas:

- Revisiones oportunas en tiempos convenientes (planeación, desarrollo y conclusión), cambios al enfoque del compromiso (eventos importantes identificados durante a visión y desarrollo de los trabajos de auditoría).
- Las estructuras de revisión de cada compromiso son formalizadas en la etapa de planeación (fechas, compromisos, informes a entregar, información adicional, etc.)
- De que la supervisión se lleva a cabo por el miembro más experimentado del equipo, dejando evidencia de ello.
- Documentar los procedimientos de consulta, en caso de haberlos llevado a cabo.
- Revisión en lo general del CC.
- Documentación del compromiso.
- Archivo adecuado.

Monitoreo

Se debe de llevar a cabo una evaluación general del CC, incluyendo una inspección periódica de una selección de compromisos ya concluidos.

Quejas y sugerencias

Se requiere establecer procedimientos cuando se tengan quejas y acusaciones por parte de algún cliente de la Firma, relativas al incumplimiento de las normas profesionales de cualquier persona, socio o no.

Consecuentemente, se deben atender todas las quejas formales recibidas y llevar un registro de la misma, para tomar en cuenta para cualquier situación a futuro.

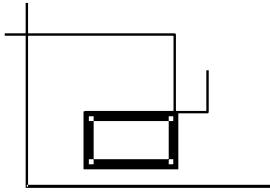
CONCLUSIÓN

En definitiva, el CC debe de estar presente en todas las actividades de los Contadores Públicos (y por supuesto en cualquier otra profesión o actividad), pues debe ser nuestro "*modus vivendi*" o el "*modus operandi*", por lo que debemos de estar conscientes de lo anterior, para hacer los cambios que sean necesarios y que contribuyan al mejoramiento de nuestra Firma y consecuentemente, de los servicios que prestemos a nuestros clientes.

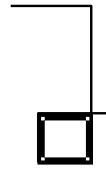
Bibliografía:

- Boletín 220 de las Normas Internacionales de Auditoría
- Revista "Contaduría Pública" del IMCP No. 464
- Carta de presentación de la Norma de Revisión de Control de Calidad del IMCP, de fecha 9 de agosto de 2010





COMENTARIOS A LA NUEVA LEY FEDERAL PARA LA PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA



Autor: CPC Jaime Goytortúa Bores

□ **Introducción:**

El pasado 30 de abril, último día del periodo ordinario de sesiones en el Congreso de la Unión, la Cámara de Diputados en pleno, aprobó la citada ley con algunos cambios con respecto al decreto aprobado previamente por el Senado en abril de 2011, por lo que fue regresada a ésta última cámara para su ratificación y envío al ejecutivo para su publicación, quien originalmente, en agosto de 2010 presentó la iniciativa correspondiente.

Ahora bien, en virtud de que de la simple lectura del nombre de la ley, pareciera que se trata de una legislación orientada a actividades tales como narcotráfico, terrorismo y actos delictivos similares, y que dicha circunstancia pudiera que para nuestra profesión pasara un tanto desapercibida; más sin embargo, de la lectura de ésta, resulta que es por demás importante que como profesionales de la contaduría estemos enterados de todo aquello que nos afecta como asesores y que seguramente a muchos de nuestros clientes inquietará aún más, es por ello que escribo el presente artículo con el objetivo de difundir entre nuestra comunidad, lo que a mi entender es necesario que conozcamos dada su afectación en nuestro actuar profesional y/o de negocios, ya que entre otras cosas, casos como el de aplicación de recursos por evasión fiscal, quedan bajo el “ojo del huracán” en este ordenamiento.

□ **¿A partir de cuándo se aplicará la nueva ley?**

Ya que la ley en comento, representará una serie de cambios y obligaciones por demás trascendentes, el congreso dispuso que la entrada en vigor de la ley y de algunas disposiciones específicas, sea en forma escalonada conforme a lo siguiente:

1. La vigencia de la ley iniciará a los nueve meses siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
2. Dentro de los treinta días a entrada en vigor de la ley, el Ejecutivo deberá promulgar el Reglamento.
3. Las disposiciones relativas a la obligación de presentar avisos, así como las restricciones al efectivo, entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a la publicación del Reglamento de esta Ley.

□ **Objeto de la Ley.**

El artículo 2 dispone básicamente que objeto de la ley es proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, por lo cual, en el ordenamiento se establecen los casos en los cuáles se entiende que existen “operaciones vulnerables”,



que es el concepto utilizado en ley, o dicho de otra forma, operaciones susceptibles de lavado de dinero, con independencia de la fuente de que procedan, sea lícita o ilícita.

□ **Sujetos (Actividades Vulnerables).**

Si bien la ley, no establece de forma tácita a los sujetos de la ley, salvo en el caso de las entidades financieras (artículo 14) para quienes se señala que los actos, operaciones y servicios que realizan con terceros, se consideran en su totalidad como actividades vulnerables, y por ende, objeto de esta ley, indirectamente hace sujetos a todas y cada una de las personas físicas o morales que realicen las actividades que a continuación se listan, en los supuestos establecidos en ellas.

Para tal efecto, de manera textual se transcribe el artículo 17 de la ley, en dónde un servidor enfatiza mediante subrayado, los actos y actividades respecto de las cuales, como profesión organizada, son de mayor aplicabilidad y por tanto atención.

Artículo 17. *Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:*

I. Las vinculadas a la práctica de juegos con apuesta, concursos o sorteos que realicen organismos descentralizados conforme a las disposiciones legales aplicables, o se lleven a cabo al amparo de los permisos vigentes concedidos por la Secretaría de Gobernación bajo el régimen de la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento. En estos casos, únicamente cuando se lleven a cabo bajo las siguientes modalidades y montos:

La venta de boletos, fichas o cualquier otro tipo de comprobante similar para la práctica de dichos juegos, concursos o sorteos, así como el pago del valor que representen dichos boletos, fichas o recibos o, en general, la entrega o pago de premios y la realización de cualquier operación financiera, ya sea que se lleve a cabo de manera individual o en serie de transacciones vinculadas entre sí en apariencia, con las personas que participen en dichos juegos, concursos o sorteos, siempre que el valor de cualquiera de esas operaciones sea por una cantidad igual o superior al equivalente a trescientas veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

II. La emisión o comercialización, habitual o profesional, de tarjetas de servicios, de crédito, de tarjetas prepagadas y de todas aquellas que constituyan instrumentos de almacenamiento de valor monetario, que no sean emitidas o comercializadas por Entidades Financieras. *Siempre y cuando, en función de tales actividades: el emisor o comerciante de dichos instrumentos mantenga una relación de negocios con el adquirente; dichos instrumentos permitan la transferencia de fondos, o su comercialización se haga de manera ocasional. En el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior al equivalente a ochocientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando su comercialización se realice por una cantidad igual o superior a al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, por operación. Los demás instrumentos de almacenamiento de valor monetario serán regulados en el reglamento de esta ley.*



Serán objeto de aviso ante la Secretaría, en el caso de tarjetas de servicios o de crédito, cuando el gasto mensual acumulado en la cuenta de la tarjeta sea igual o superior a al equivalente a un mil doscientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. En el caso de tarjetas prepagadas, cuando se comercialicen por una cantidad igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

III. *La emisión y comercialización habitual o profesional de cheques de viajero, distinta a la realizada por las Entidades Financieras.*

Serán objeto de aviso ante la Secretaría cuando la emisión o comercialización de los cheques de viajero sea igual o superior al equivalente a seiscientos cuarenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

IV. El ofrecimiento habitual o profesional de operaciones de mutuo o de garantía o de otorgamiento de préstamos o créditos, con o sin garantía, por parte de sujetos distintos a las Entidades Financieras.

Serán objeto de aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

V. La prestación habitual o profesional de servicios de construcción o desarrollo de bienes inmuebles o de intermediación en la transmisión de la propiedad o constitución de derechos sobre dichos bienes, en los que se involucren operaciones de compra o venta de los propios bienes por cuenta o a favor de clientes de quienes presten dichos servicios.

Serán objeto de aviso ante la Secretaría cuando el acto u operación sea por una cantidad igual o superior a al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

VI. La comercialización o intermediación habitual o profesional de metales preciosos, piedras preciosas, joyas o relojes, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes en actos u operaciones cuyo valor sea igual o superior a al equivalente a ochocientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México.

Serán objeto de aviso ante la Secretaría cuando quien realice dichas actividades lleve a cabo una operación en efectivo con un cliente por un monto igual o superior o equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

VII. La subasta o comercialización habitual o profesional de obras de arte, en las que se involucren operaciones de compra o venta de dichos bienes realizadas por actos u operaciones con un valor igual o superior a al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

Serán objeto de aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior a al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

VIII. La comercialización o distribución habitual profesional de vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres con un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;



Serán objeto de aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior a al equivalente a seis mil cuatrocientas veinte veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

IX. La prestación habitual o profesional de servicios de blindaje de vehículos terrestres, nuevos o usados, así como de bienes inmuebles, por una cantidad igual o superior a al equivalente a dos mil cuatrocientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Serán objeto de aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

X. La prestación habitual o profesional de servicios de traslado o custodia de dinero o valores, con excepción de aquellos en los que intervenga el Banco de México y las instituciones dedicadas al depósito de valores.

Serán objeto de aviso ante la Secretaría cuando el traslado o custodia sea por un monto igual o superior a al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

XI. La prestación de servicios profesionales, de manera independiente, sin que medie relación laboral con el cliente respectivo, en aquellos casos en los que se prepare para un cliente o se lleven a cabo en nombre y representación del cliente cualquiera de las siguientes operaciones:

a) La compraventa de bienes inmuebles o la cesión de derechos sobre estos;

b) La administración y manejo de recursos, valores o cualquier otro activo de sus clientes;

c) El manejo de cuentas bancarias, de ahorro o de valores;

d) La organización de aportaciones de capital o cualquier otro tipo de recursos para la constitución, operación y administración de sociedades mercantiles, o

e) La constitución, escisión, fusión, operación y administración de personas morales o vehículos corporativos, incluido el fideicomiso y la compra o venta de entidades mercantiles. Serán objeto de aviso ante la Secretaría cuando el prestador de dichos servicios lleve a cabo, en nombre y representación de un cliente, alguna operación financiera que esté relacionada con las operaciones señaladas en los incisos de ésta fracción, con respeto al secreto profesional y garantía de defensa en términos de esta Ley.

XII. La prestación de servicios de fe pública, en los términos siguientes:

A. Tratándose de los notarios públicos:

a) La transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, salvo las garantías que se constituyan en favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.



Estas operaciones serán objeto de aviso ante la Secretaría cuando en los actos u operaciones el precio pactado, el valor catastral o, en su caso, el valor comercial del inmueble, el que resulte más alto, o en su caso el monto garantizado, sea igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

b) El otorgamiento de poderes para actos de administración o dominio otorgados con carácter irrevocable;

c) La constitución de personas morales, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de tales personas.

Serán objeto de aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente al equivalente a doce mil ochocientos treinta y cuatro veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

d) La constitución o modificación de fideicomisos traslativos de dominio o de garantía sobre inmuebles, salvo los que se constituyan para garantizar algún crédito a favor de instituciones del sistema financiero u organismos públicos de vivienda.

Serán objeto de aviso cuando las operaciones se realicen por un monto igual o superior al equivalente a al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

e) El otorgamiento de contratos de mutuo o crédito, con o sin garantía, en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero o no sea un organismo público de vivienda. Las operaciones previstas en este inciso, siempre serán objeto de aviso.

B. *Tratándose de los corredores públicos:*

a) La realización de avalúos sobre bienes con valor igual o superior a al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

b) La constitución de personas morales mercantiles, su modificación patrimonial derivada de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compraventa de acciones y partes sociales de personas morales mercantiles;

c) La constitución, modificación o cesión de derechos de fideicomiso, en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar;

d) El otorgamiento de contratos de mutuo mercantil o créditos mercantiles en los que de acuerdo con la legislación aplicable puedan actuar y en los que el acreedor no forme parte del sistema financiero;

Serán objeto de aviso ante la Secretaría los actos u operaciones anteriores en términos de los incisos de este apartado.

C. Por lo que se refiere a los servidores públicos a los que las Leyes les confieran la facultad de dar fe pública en el ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 3, fracción VII de esta Ley.



XIII. La **recepción de donativos, por parte de las asociaciones y sociedades sin fines de lucro**, por un valor igual o superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

Serán objeto de aviso ante la Secretaría cuando los montos de las donaciones sean por una cantidad igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

XIV. La **prestación de servicios de comercio exterior como agente o apoderado aduanal**, mediante autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para promover por cuenta ajena, el despacho de mercancías, en los diferentes regímenes aduaneros previstos en la Ley Aduanera, **de las siguientes mercancías**:

a) Vehículos terrestres, aéreos y marítimos, nuevos y usados, cualquiera que sea el valor de los bienes;

b) Máquinas para juegos de apuesta y sorteos, nuevas y usadas, cualquiera que sea el valor de los bienes;

c) Equipos y materiales para la elaboración de tarjetas de pago, cualquiera que sea el valor de los bienes;

d) Joyas, relojes, piedras y metales preciosos, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatrocientas ochenta y cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

e) Obras de arte, cuyo valor individual sea igual o superior al equivalente a cuatro mil ochocientos quince veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal;

f) Materiales de resistencia balística para la prestación de servicios de blindaje de vehículos, cualquiera que sea el valor de los bienes.

Las actividades anteriores serán objeto de aviso en todos los casos antes señalados, atendiendo lo establecido en el artículo 19 de la presente Ley.

XV. La Constitución de **derechos personales de uso o goce de bienes inmuebles** por un valor mensual superior al equivalente a un mil seiscientos cinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Serán objeto de aviso ante la Secretaría las actividades anteriores, cuando el monto del acto u operación mensual sea igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

Los actos u operaciones que se realicen por montos inferiores a los señalados en las fracciones anteriores no darán lugar a obligación alguna. No obstante, si una persona realiza actos u operaciones por una suma acumulada en un periodo de seis meses que supere los montos establecidos en cada supuesto para la formulación de Avisos, podrá ser considerada como operación sujeta a la obligación de presentar los mismos para los efectos de esta Ley.

La Secretaría podrá determinar mediante disposiciones de carácter general, los casos y condiciones en que las actividades sujetas a supervisión no deban ser objeto de aviso, siempre que hayan sido realizadas por conducto del sistema financiero.



Como podemos observar de la lectura de las diversas fracciones del artículo 17, hay muchísimas actividades definidas en ley como actividades vulnerables, y por ende, susceptibles de notificar a la autoridad competente, en este caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo cual, insisto, reviste gran importancia el conocer los citados actos o actividades, que aunados a los antecedentes ya contemplados en las leyes fiscales, tales como declaraciones informativas, avisos por operaciones en efectivo, donativos, préstamos y premios obtenidos, ciertos ingresos exentos condicionados a manifestarse, etc., sin duda alguna, permitirá a las autoridades fiscales, allegarse que una cúmulo de información, que entre otras cosas, amén de investigar posibles recursos provenientes de delitos de delincuencia organizada, también tendrá muchos más elementos para investigar y en su caso ejercer actos de fiscalización a los contribuyentes.

Respecto de lo que se consideran para efectos de esta ley como entidades financieras, que como lo señalé anteriormente, se entiende que para ellas cualquier operación realizada por los usuarios de sus servicios está catalogada como actividad vulnerable, el artículo 3 en su fracción VI, las define como aquellas reguladas por los artículos 115 de la Ley de Instituciones de Crédito; 87-D, 95 y 95 Bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 129 de la Ley de Uniones de Crédito; 124 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; 71 y 72 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo; 212 de la Ley del Mercado de Valores; 91 de la Ley de Sociedades de Inversión; 108 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

□ **Obligaciones de los Sujetos que realicen Operaciones Vulnerables.**

El artículo 18, establece las siguientes obligaciones:

I. Identificar a los clientes y usuarios con quienes realicen las propias Actividades Sujetas a supervisión y verificar su identidad basándose en credenciales o documentación oficial, así como recabar copia de la documentación;

II. Para los casos en que se establezca una relación de negocios, se solicitara al cliente o usuario la información sobre su actividad u ocupación, basándose entre otros, en los Avisos de inscripción y actualización de actividades presentados para efectos del Registro Federal de Contribuyentes;

III. Solicitar al cliente o usuario que participe en Actividades Vulnerables información acerca de si tiene conocimiento de la existencia del dueño beneficiario y, en su caso, exhiban documentación oficial que permita identificarlo, si ésta obrare en su poder; en caso contrario, declarará que no cuenta con ella;

IV. Custodiar, proteger, resguardar y evitar la destrucción u ocultamiento de la información y documentación que sirva de soporte a la Actividad Vulnerable, así como la que identifique a sus clientes o usuarios.

La información y documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá conservarse de manera física o electrónica, por un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la realización de la Actividad Vulnerable, salvo que las Leyes de la materia de las entidades federativas establezcan un plazo diferente;



V. Brindar las facilidades necesarias para que se lleven a cabo las visitas de verificación en los términos de esta Ley, y

VI. Presentar los Avisos en la Secretaría en los tiempos y bajo la forma prevista en esta Ley.

Y evidentemente, la ley contempla diversas sanciones para quienes incumplan con las obligaciones establecidas, que van desde lo económico, hasta amonestaciones y suspensión de funciones, como en el caso de funcionarios, corredores y notarios públicos, además de diversos supuestos del tipo penal.

Y a mi entender, la única manera de liberarse de responsabilidad en el caso de que por las operaciones que realicen, el cliente o usuario de sus servicios se negará a proporcionarles la información, es la que se encuentra prevista en el artículo 21, que consiste en abstenerse, sin responsabilidad alguna, de llevar a cabo el acto u operación de que se trate.

□ **Prohibiciones:**

Por demás importante resulta igualmente conocer y notificar a nuestros clientes el contenido del artículo 32 que a la letra establece:

Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y metales preciosos, en los supuestos siguientes:

I. Constitución o transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a ocho mil veinticinco veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

III. Transmisiones de propiedad de relojes, joyería, metales preciosos y piedras preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un valor igual o superior al equivalente al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

IV. Adquisición de boletos que permita participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

V. Prestación de servicios de blindaje para cualquier vehículo de los referidos en la fracción II de este artículo o bien, para bienes inmuebles por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientos diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

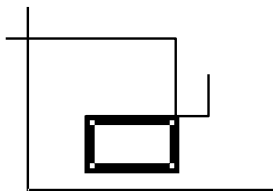


VI. Transmisión de dominio o constitución de derechos de cualquier naturaleza sobre los títulos representativos de partes sociales o acciones de personas morales por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación, o

VII. Constitución de derechos personales de uso o goce de cualquiera de los bienes a que se refieren las fracciones I, II y V de este artículo, por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, mensuales al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación.

Por último, me gustaría destacar que el artículo 7 de la ley, contempla que la P.G.R., contará con una Unidad Especializada en Análisis Financiero, como órgano especializado en análisis financiero y contable relacionado con operaciones con recursos de procedencia ilícita, con lo cual, se profesionaliza aún más dicha procuraduría con expertos en el área contable y financiera.





LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA COMO FUENTE DE INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y LA SUBSTANCIA ECONÓMICA SOBRE LA FORMA



Autor: CPC José Hallal Cruz

Introducción

El artículo 5 del Código Fiscal de la Federación señala lo siguiente:

Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretaran aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicaran supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Esta disposición ha obligado, a las autoridades administrativas y judiciales a interpretar las situaciones jurídicas en forma estricta sin tomar en cuenta las situaciones de hecho o la substancia económica o financiera del caso y mucho menos basándose en las Normas de Información Financiera.

Incluso existen ejemplos en que los propios Contadores Públicos o Abogados expertos en la materia tributaria utilizan el termino “Soy fiscalista no Contador” apoyando en forma errónea los criterios de interpretación señalados en el artículo antes referido y alejándose por completo en estas situaciones de hecho de índole económico, financiero y contable no obstante que la propia ley obliga a las entidades a llevar registros contables de acuerdo con las Normas de Información Financiera antes Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y cumplir con sus obligaciones fiscales basados en estos registros y que en un sin numero de artículos que regulan las leyes fiscales se refieren a términos que solo es posible definirlos acudiendo a los conceptos señalados en las Normas de Información Financiera.

Hoy existe la tendencia de las autoridades judiciales de aplicar la corriente mundial de privilegiar el fondo sobre la forma e interpretar la ley considerando la substancia económica sobre la forma y las Normas de Información Financiera.

Fuentes del Derecho Fiscal

Planteamiento General

Generalmente reciben el nombre de fuentes del derecho aquéllas instituciones, formas de conducta o manifestaciones de voluntad a las que el estado les reconoce la categoría de normas jurídicas.

La ley fiscal su interpretación y aplicación.



La ley es un ordenamiento de carácter general impersonal y abstracto, que es expedido por el poder legislativo en uso de sus facultades constitucionales, que es promulgado, publicado y hecho cumplir por el poder ejecutivo del estado, y que con pretensiones de universalidad y validez, regula la conducta de las personas, cuando esta se manifiesta en sociedad.

Se interpreta una ley cuando se busca y esclarece o desentraña su sentido mediante el análisis de las palabras que la expresan, idea que es plenamente aplicable no solo en el derecho penal, sino también en el fiscal o en cualquier otra rama del derecho.

- a. Interpretación auténtica es la del propio órgano creador de la ley.
- b. Interpretación jurisdiccional deriva de los órganos jurisdiccionales y resulta de la aplicación de la ley a los casos concretos controvertidos sometidos a su decisión.
- c. Interpretación doctrinal deriva de la doctrina jurídica, de los estudiosos realizados por los comentaristas y estudiosos del derecho.
- d. Interpretación administrativa, deriva de los órganos del estado, que tienen a su cargo la ejecución de las leyes en la esfera administrativa cuando deciden la manera y términos en que se ha de aplicar la ley fiscal.
- e. Interpretación ordinaria, deriva de la aplicación que común y cotidianamente llevan a cabo los particulares, principalmente los consultores legales.

Aplicación estricta de la ley.

En materia de impuestos, la interpretación de la ley debe ser estricta y hay que aplicarla en sus términos y sin dar a esto más alcance que el que naturalmente tiene y el cobro que haga sin apegarse a estas reglas, importa una violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Principio de jerarquía legal.

Constitución, tratados, leyes federales y reglamentos.

Aplicación de la ley respectiva.

Nullum tributum sine lege, esto es, no se puede cobrar ningún tributo, si no hay una ley exactamente aplicable a la situación de que se trate, inclusive y en razón de que en derecho fiscal se abarca numerosas situaciones que se encuentran a veces reguladas en otras leyes, se permite la supletoriedad (artículo 5 del CFF)

Ubicación del Código Fiscal de la Federación.

Así tenemos que el CFF regula el aspecto general de la tributación en México con los aspectos sustantivos, administrativos, penales y procesales relativos a los tributos y expresamente dispone en su artículo primero que las contribuciones para el gasto público se regularan por las leyes fiscales respectivas, y en su defecto por lo que se establezca en el propio Código.

Tendencias Internacionales

Teoría de la sustancia económica sobre la forma.

Definición de Substancia Económica (NIF- A2)



Es el reconocimiento contable de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente al ente público. Al reflejar la situación económica contable de las transacciones, se genera la información que proporciona los elementos necesarios para una adecuada toma de decisiones.

La sustancia económica debe prevalecer en la delimitación y operación del sistema de información contable, así como en el reconocimiento contable de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad.

El sistema de información contable debe ser delimitado en forma tal que pueda ser capaz de captar la esencia económica del ente emisor de información financiera.

El reflejo de la sustancia económica debe prevalecer en el reconocimiento contable con el fin de incorporar los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que afectan económicamente a una entidad, de acuerdo con su realidad económica y no sólo en atención a su forma jurídica, cuando una y otra no coincidan. Debe otorgarse, en consecuencia, prioridad al fondo o sustancia económica sobre la forma legal.

Ello es debido a que la forma legal de una operación puede tener una apariencia diferente al auténtico fondo económico de la misma y en consecuencia, no reflejar adecuadamente su incidencia en la situación económico financiera. Por ende, las formalidades jurídicas deben analizarse en un contexto adecuado, a la luz de la sustancia económica, a fin de que no la tergiversen y con ello distorsionen el reconocimiento contable.

Un ejemplo de la aplicación de este postulado, se tiene cuando una entidad económica vende un activo a un tercero de tal manera que la documentación generada en la operación indica que la propiedad le ha sido transferida, sin embargo, pueden existir simultáneamente acuerdos entre las partes que aseguren a la entidad el continuar disfrutando de los beneficios económicos del activo en cuestión, en tales circunstancias, el hecho de presentar información sobre la existencia de una venta sólo con un enfoque jurídico, podría no representar adecuadamente la transacción efectuada.

Preeminencia del Fondo sobre la Forma.

Cuando una transacción de negocios no tiene como objetivo una razón de negocios o el obtener una utilidad sino que es concebida y estructurada solamente por motivos fiscales, el contribuyente y sus asesores enfrentarán una contingencia muy seria, la autoridad recaudadora podría ver la operación como una transacción falsa o como actos artificiosos o impropios.

La necesidad de lograr que las disposiciones de derecho fiscal se apliquen atendiendo fundamentalmente al fondo, lleva a proponer la adopción de disposiciones que atiendan a este principio, con el propósito fundamental de evitar que los contribuyentes realicen actos artificiales para eludir la aplicación de normas y el cumplimiento de obligaciones tributarias, cuyo efecto sea reducir o disminuir la base o el pago de una contribución, la determinación de una pérdida fiscal, o la obtención de un estímulo o cualquier otro beneficio fiscal.

La ausencia de este principio en nuestra legislación fiscal ha impedido interpretar y aplicar debidamente sus disposiciones para contrarrestar esas prácticas, lo que ha motivado se incrementen su realización en perjuicio del fisco federal, un acto hecho sin atender fundamentalmente al fondo, podría ser re categorizado por la autoridad fiscalizadora atribuyéndole consecuencias fiscales diferentes a las consideradas por el contribuyente.



El principio anglosajón de la substancia sobre la forma en el ámbito fiscal

El principio de la substancia sobre la forma tiene su origen en el derecho anglosajón. Los fiscos de diferentes países, al aplicar las leyes tributarias, buscan determinar los efectos fiscales a través de la substancia de una transacción, más que por su aspecto formal.

Principales Doctrinas:

1) Doctrina de las transacciones falsas

En este tipo de operaciones pueden presentarse dos supuestos:

- a. Una simulación de hecho: la operación es ficticia y nunca llega a ocurrir. Los contribuyentes, por ejemplo, efectúan deducciones por transacciones creadas en papel, pero que nunca se realizaron.
- b. Una simulación sin substancia: la operación se realiza; sin embargo, carece de substancia para la forma en que supuestamente fue presentada la transacción.

2) Doctrina de las transacciones por pasos

Esta doctrina requiere que los pasos interrelacionados de una transacción sean analizados como un "todo"; que cada paso, desde el inicio de las negociaciones hasta la consumación de la operación, es relevante.

Ejemplo: Un padre tiene que pagar las colegiaturas de su hijo, y tiene que vender un activo para ello. En lugar de eso, el padre transfiere el bien al menor (quien goza de una tasa menor de impuesto), el cual lo vende inmediatamente para pagar su colegiatura. Esta transacción podrá ser re categorizada como una venta del padre y no del hijo y gravar al padre de conformidad con la Ley.

3) Doctrina de la Razón de Negocios

Significa que si lo dispuesto en la ley fiscal describe una transacción comercial o industrial, debemos entenderla como una operación en la cual se participa por propósitos comerciales o industriales, y que no se refiere a transacciones en las que se participa por ningún otro motivo que el de escapar al gravamen.

En esta doctrina, las Cortes no reconocerán una transacción que carece de alguna razón de negocios y que sirve solamente para "driblar" al impuesto.

Ejemplo: No existe razón de negocios cuando un contribuyente pide prestado dinero al 10% (usualmente a una parte relacionada) para obtener una deducción por el pago del interés, y entonces invierte el préstamo en una cuenta de ahorros, que le produce el 3%. Al final del análisis, el contribuyente está generando una auto-pérdida fiscal del 7%.

4) Doctrina de la Substancia sobre la forma

La doctrina de la substancia económica se refiere a un mayor y extenso examen del objetivo real de la transacción, del cual se espera produzca beneficios económicos a las partes, además de un efecto fiscal, como sería el de una deducción.

En esta doctrina los efectos fiscales deberán ser determinados, analizando qué fue lo que realmente hicieron las partes y no lo que "declararon" los participantes en la transacción, y entonces aplicar lo dispuesto en las disposiciones fiscales.



Evolución de las Normas de Información Financiera

Durante más de 30 años, la Comisión de Principios de Contabilidad (CPC) del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP) fue la encargada de emitir la normatividad contable de nuestro país, en boletines y circulares de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

En este conjunto de boletines se establecieron los fundamentos de la contabilidad financiera en los que se basó no solo el desarrollo de normas particulares, sino también la respuesta a controversias o problemáticas derivadas de la emisión de estados financieros de las entidades económicas.

A partir del 1 de junio de 2004, es el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), el organismo independiente que, en congruencia con la tendencia mundial, asume la función y la responsabilidad de la emisión de la normatividad contable de México.

El CINIF es un organismo independiente en su patrimonio y operación, constituido en el año 2002 por entidades líderes de los sectores público y privado, con objeto de desarrollar las “Normas de Información Financiera” (NIF) con un alto grado de de transparencia, objetividad y confiabilidad, que sean de utilidad tanto para emisores como para usuarios de la información financiera.

El CINIF es el encargado directo de desarrollar dicha normatividad; para lograrlo lleva a cabo procesos de investigación y auscultación entre la comunidad financiera y de negocios, y otros sectores interesados, dando como resultado, la emisión de documentos llamados “Normas de Información Financiera” (NIF), mejoras a las mismas o, en su caso, “Interpretaciones a las Normas de Información Financiera (INIF)” y “Orientaciones a las Normas de Información Financiera (ONIF)”, siendo las Mejoras un documento que incluye propuestas de cambios puntuales a las NIF; y a las INIF y ONIF, que son aclaraciones y guías de implementación de las NIF. La filosofía de las NIF es lograr, por una parte, la armonización de las normas locales utilizadas por los diversos sectores de nuestra economía; y por otro lado, converger en el mayor grado posible, con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIF) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad.

Las NIF han sido clasificadas en:

- a) Normas conceptuales, que conforman el llamado Marco Conceptual (IMCP)
- b) Normas Particulares
- c) Interpretaciones a las normas particulares
- d) Orientaciones a las normas particulares.

Para facilitar el estudio y la aplicación de las diferentes NIF, estas se clasifican en las siguientes series:

Serie NIF A Marco Conceptual.

Serie NIF B Normas aplicables a los estados financieros en su conjunto.

Serie NIF C Normas aplicables a conceptos específicos de los estados financieros.

Serie NIF D Normas aplicables a problemas de determinación de resultados.

Serie NIF E Normas aplicables a las actividades especializadas de distintos sectores.



Nuevos Criterios de los Tribunales

Tipo de Documento: Tesis Aislada, Época: Séptima época, Instancia: Primera Sala Regional de Oriente, Publicación: No. 1, Agosto 2011, Página: 171

NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA.- PUEDEN SER UTILIZADAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES COMO SUSTENTO DE SUS DETERMINACIONES.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, es **obligación de los contribuyentes llevar contabilidad**; mientras la Sección III del Capítulo II del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, establece en qué consiste la contabilidad y los métodos y requisitos de su manejo por los contribuyentes. En términos generales, la contabilidad es la disciplina que se encarga de determinar, medir y cuantificar los factores de riqueza de las empresas, con el fin de servir para la toma de decisiones y control, presentando la información, previamente registrada, de manera sistémica y útil. **La contabilidad es una técnica porque trabaja con base en un conjunto de procedimientos o sistemas para acumular, procesar e informar datos útiles referentes al patrimonio.** Esto lleva a concluir con toda lógica, que la técnica de la contabilidad debe reunir aspectos armónicos o compartidos, para lograr una uniformidad de todos los que la dominan, que permita su comparación y revisión. **En vinculación de lo anterior, el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., es un organismo independiente en su patrimonio y operación, constituido en dos mil dos, por entidades líderes de los sectores público y privado que tiene entre otros, el objetivo de desarrollar normas de información financiera,** transparentes, objetivas y confiables relacionadas con el desempeño de las entidades económicas y gubernamentales, que sean útiles a los emisores y usuarios de la información financiera, así como llevar a cabo los procesos de investigación, auscultación, emisión y difusión de las normas de información financiera, que den como resultado información financiera comparable y transparente a nivel internacional y lograr la convergencia de las normas locales de contabilidad con normas de información financiera aceptadas globalmente. Por lo que, si bien es cierto, **las normas de información financiera emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., no son de carácter legal y por lo tanto no pueden formar parte de la fundamentación de los actos de la autoridad, ni resultan obligatorias para los contribuyentes, se trata de normas consuetudinarias relativas a la técnica contable, que permiten la uniformidad, comparación y verificación de quienes la dominan.** En otras palabras, el Código Fiscal de la Federación establece con toda precisión que los contribuyentes deben llevar contabilidad, mientras que las normas de información financiera, son las reglas consuetudinarias que preferentemente debe acatar esa técnica. Entonces, **queda claro que la autoridad sí puede citar como parte de las consideraciones que le llevaron a emitir una liquidación, que la contabilidad no se apegó a las normas de información financiera.**

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 584/10-12-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de octubre de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez



Registro No. 160817

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta

Libro I, Octubre de 2011

Página: 1661

Tesis: I.4o.A.797 A (9a.)

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA. SUS CARACTERÍSTICAS.

Las normas de información financiera sirven para elaborar información que satisfaga las necesidades comunes de usuarios en el área contable-financiera, estableciendo las bases concretas para reconocer contablemente y dar valor o significado a los datos que integran los estados financieros de una entidad o empresa. Así, dichas normas tienen como características básicas las siguientes: a) surgen como generalizaciones o abstracciones del entorno económico en que se desenvuelve el sistema de información contable; b) derivan de la experiencia, de las formas de pensamiento y políticas o criterios impuestos por la práctica de los negocios en un sentido amplio; c) se aplican en congruencia con los objetivos de la información financiera y sus características cualitativas; d) vinculan al sistema de información contable con el entorno en que éste opera, permitiendo al emisor de la normativa, al preparador y usuario de la información financiera, una mejor comprensión del ambiente en que se desenvuelve la práctica contable; y, e) sirven de guía de la acción normativa conjuntamente con el resto de los conceptos básicos que integran el marco conceptual, dado que deben emplearse como apoyo para elaborar reglas específicas de información financiera, dando pauta para explicar "en qué momento" y "cómo" deben reconocerse los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos que afectan económicamente a una entidad de tipo económico-financiero.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 763/2010. Professional Advertising México, S.A. de C.V. 12 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Registro No. 161039

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta

XXXIV, Septiembre de 2011

Página: 2159

Tesis: I.4o.A.799 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA. SU USO COMO HERRAMIENTA EN PROBLEMAS QUE INVOLUCREN NO SÓLO TEMAS JURÍDICOS, SINO TAMBIÉN CONTABLES Y FINANCIEROS.

Las Normas de Información Financiera constituyen una herramienta útil en los casos en que se debe evaluar y resolver un problema que involucre no sólo temas jurídicos, sino también contables y financieros, en los que debe privilegiarse la sustancia económica en la delimitación y operación del sistema de información financiera, así como el reconocimiento contable de las transacciones, operaciones internas y otros eventos que afectan la situación de una empresa. Así, la implementación o apoyo de las Normas de Información Financiera tiene como postulado básico, que al momento de analizar y resolver el problema que se



plantea, prevalezca la sustancia económica sobre la forma, para que el sistema de información contable sea delimitado de modo tal que sea capaz de captar la esencia del emisor de la información financiera, con el fin de incorporar las consecuencias derivadas de las transacciones, prácticas comerciales y otros eventos en general, de acuerdo con la realidad económica, y no sólo en atención a su naturaleza jurídica, cuando una y otra no coincidan; esto es, otorgando prioridad al fondo o sustancia económica sobre la forma legal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 763/2010. Professional Advertising México, S.A. de C.V. 12 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Registro No. 167560

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Abril de 2009

Página: 577

Tesis: 1a. XLVII/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

CAUSACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. LA CARGA DE LA PRUEBA DE QUE UN ACTO, HECHO O NEGOCIO JURÍDICO ES ARTIFICIOSO RECAE EN QUIEN HACE LA AFIRMACIÓN CORRESPONDIENTE.

Las operaciones no prohibidas legalmente que lleven a cabo los contribuyentes -entre ellas, las inversiones en acciones- cuentan con presunción de licitud, si en ello coincide el que no se presentan como ajenas a la práctica comercial ordinaria. Por tanto, cuando se alegue que una determinada operación no revela la intención de realizar una inversión real, sino que tiene un propósito especulativo que únicamente pretende eludir el impuesto correspondiente, la parte que propone tal argumento debe aportar los elementos que acrediten la ausencia de sustancia jurídica. Así, para probar el carácter artificioso de una operación ante la autoridad jurisdiccional, debe argumentarse, por ejemplo, atendiendo a si: la operación tiene una repercusión económica neta en la posición financiera del contribuyente; existe una razón de negocios para la realización de la operación; al efectuar la transacción podía razonablemente anticiparse la generación de una ganancia, previa a la consideración de los efectos fiscales de la operación; o bien, la medida en la que el particular se hubiera expuesto a sufrir una pérdida bajo circunstancias ajenas a su control. Todo lo anterior, sin dejar de reconocer que el tema aludido resulta de particular complejidad, por lo que las cuestiones propuestas como elementos para la valoración de cada caso no son más que una aproximación que no pretende ser la guía rectora definitiva de los juicios que versen sobre el carácter artificioso o abusivo de una operación, o sobre su plena validez.

Amparo en revisión 297/2008. Servicios Administrativos Grupo Casa Saba, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

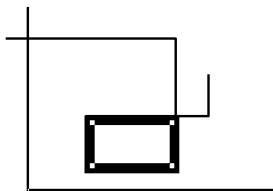


Conclusiones

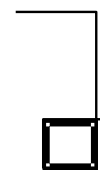
Sin lugar a dudas, las legislaciones fiscales nacionales se han venido globalizando desde hace tiempo y muchos de los conceptos tradicionales del derecho anglosajón han sido adoptados por legislaciones cuyo origen había sido el derecho romano o derecho civil. Los Fiscos Nacionales buscan permanentemente luchar contra la evasión fiscal y para esto, intercambian ideas y experiencias entre ellos, un ejemplo de esto son los conceptos se pretende dar en México, con la adopción en el Código Fiscal Federal del principio de la Substancia sobre la Forma.

Por otra parte, la ética profesional y la independencia, en los diversos actores fiscales, será cada vez más apreciada por los contribuyentes, quienes se sentirán más seguros en el futuro, recibiendo la asesoría adecuada para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y en especial, en materia de planeaciones fiscales debidamente soportadas por la opinión de verdaderos expertos y con el suficiente sustento en cada operación.





RESUMEN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,
ABRIL 2012



Autor: CPC Enrique Gómez Caro

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- 13 TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de marzo de 2012.

BANCO DE MÉXICO

- 04 EQUIVALENCIA de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de marzo de 2012.
- 10 VALOR de la unidad de inversión del 11 al 25 de abril de 2012.
- 12 COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares).
- 25 VALOR de la unidad de inversión del 26 de abril al 10 de mayo de 2012.

COSTO porcentual promedio de captación de los pasivos en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CPP).

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP).

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-UDIS).

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA

- 10 ÍNDICE nacional de precios al consumidor.
- 25 ÍNDICE nacional de precios al consumidor quincenal.

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

- 04 ACTUALIZACIÓN al acuerdo de ventanilla única de recepción del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, publicado el 30 de noviembre de 2010 y el 13 de agosto de 2009.



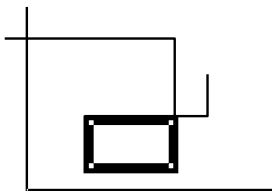
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

- 04 ACUERDO ACDO IN3.HCT.280312/82.P.DIR, dictado por el H. Consejo Técnico en sesión celebrada el 28 de marzo del presente año, por el que se aprueba el aviso mediante el cual se dan a conocer los costos de mano de obra por metro cuadrado para la obra privada, así como los Factores (porcentajes) de mano de obra de los contratos regidos por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para el ejercicio 2012.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

- 17 ACUERDO General G/JGA/15/2012 por el que se ordena la depuración de todos aquellos expedientes que hayan sido definitivamente concluidos durante 2008 y años anteriores, independientemente del año en que haya iniciado su integración, correspondientes a la Sala Superior y a las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- 18 ACUERDO SS/5/2012 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.





Autor: Lic. Raciél Flores Talavera

JURISPRUDENCIA

2a./J. 49/2011 (10a.)

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. OBJETO DE LA DIRIGIDA A PERSONAS EN SU CARÁCTER DE TERCEROS RELACIONADOS CON OTRO CONTRIBUYENTE.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes ha sostenido que la orden de visita debe reunir ciertos requisitos para considerarla debidamente fundada y motivada, en acatamiento a los párrafos primero y antepenúltimo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, la autoridad administrativa debe expresar su objeto, entendido como la cosa, elemento, tema o materia que da certidumbre de lo que se revisará al contribuyente. En esta lógica, cuando la visita tiene como fin revisar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del propio contribuyente al que se dirige, debe especificarse el tributo que se revisará, para que aquél conozca cuál es su objeto. Sin embargo, es distinto el caso de la orden de visita que, con fundamento en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se dirige a una persona en su carácter de tercero relacionado con otro contribuyente principal que está siendo fiscalizado, pues aquí el objeto de la revisión consiste en cotejar la información en su poder con la derivada de la visita celebrada a aquél. Por tanto, para brindar certeza al tercero relacionado sobre el objeto de la visita domiciliaria, la orden dirigida a éste debe expresar su fundamento legal, los datos que permitan identificar al contribuyente con el que se considera que hay una relación y manifestar que se revisarán las transacciones u operaciones celebradas con él –sin que sea necesario enumerar en la orden cada una de ellas–, estableciendo claramente el periodo sujeto a comprobación.

Contradicción de tesis 407/2011.- Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito.- 30 de noviembre de 2011.- Cinco votos.- Ponente: José Fernando Franco González Salas.- Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre del dos mil once.



[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 285 ; Registro: 200 0446

RENTA. DIFERENCIAS ENTRE LOS MÉTODOS DE VALORACIÓN O DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE Y LAS PRESUNCIONES Y FICCIONES UTILIZADAS PARA TAL FIN.

Con la finalidad de cumplir con la obligación de contribuir a los gastos públicos prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación fiscal en lo general y la Ley del Impuesto sobre la Renta en lo particular, utilizan ficciones y presunciones. La utilización de unas u otras no sólo opera en el ámbito del derecho tributario sustantivo o material, en aras de determinar la obligación tributaria en cantidad líquida y exigible, sino también en el del derecho tributario adjetivo o formal, por medio del cual se establecen los instrumentos procedimentales para tal efecto. No obstante ello, en el primero las ficciones tienen como finalidad crear una realidad inexistente o diversa a la existente con el objetivo de establecer parámetros que definen situaciones jurídicas aplicables al respectivo tributo (instituir como sujeto tributario a quien no tiene personalidad) o buscan fijar criterios de valoración de la base imponible (el precio de la operación no puede ser inferior al valor de plaza), por lo que normativamente se crea un determinado supuesto para tal fin. Por el contrario, en el segundo las presunciones - legales o humanas- operan en el plano de la prueba con la finalidad de que la autoridad fiscal cuente con los elementos suficientes para determinar la situación fiscal del contribuyente cuando no tenga la información o pruebas suficientes para tal objetivo, esto es, sirven para prearmar medios de convicción a su favor. Ahora, el artículo 90, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece un método de valoración de la base imponible, por medio del cual la autoridad fiscal, para determinar la utilidad fiscal presunta, podrá aplicar o no a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda dependiendo del catálogo de actividades de los contribuyentes.

Amparo directo en revisión 2535/2011. Gloria Reynoso Rosales. 8 de febrero de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 285 ; Registro: 200 0447

RENTA. EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO ESTABLECE COEFICIENTES PORCENTUALES PARA DETERMINAR LA BASE IMPONIBLE Y NO TASAS APLICABLES A ÉSTA.

El citado precepto en la porción normativa señalada establece que las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda dependiendo de un catálogo de actividades de los contribuyentes. Ahora, de la interpretación armónica y sistemática de dicho numeral se concluye que establece un método de valoración de la base imponible,



es decir, la facultad de la autoridad fiscal para determinar presuntivamente el margen de utilidad fiscal del contribuyente, atendiendo a los gastos erogados para obtener los ingresos que la integran, y al total de éstos, ya sean brutos o presuntos, se le aplicará el coeficiente que corresponda dependiendo de la actividad de donde provengan con la finalidad de obtener la base imponible a la cual se le aplicará, en definitiva, la tasa respectiva, es decir, sólo una parte de la utilidad fiscal, determinada mediante la aplicación a los ingresos que la integran del coeficiente respectivo, será la base imponible (minorada o reducida) a la que se le aplicará la tasa que corresponda. En consecuencia, los coeficientes porcentuales previstos en el invocado artículo no son tasas aplicables a la base imponible, sino porcentajes que operan para determinarla, pues las únicas tasas aplicables son las previstas en los artículos 10 y 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Amparo directo en revisión 2535/2011. Gloria Reynoso Rosales. 8 de febrero de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 286 ; Registro: 200 0448

RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECE LA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA APLICAR LOS COEFICIENTES RESPECTIVOS A LOS INGRESOS BRUTOS DECLARADOS O A LOS DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE.

El citado precepto en la porción normativa señalada establece que las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda dependiendo de un catálogo de actividades de los contribuyentes. Ahora, de la interpretación sistemática del señalado numeral con los diversos 10, 121, 122, 130, 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 6, 42, 55, 56, 59, 61, del Código Fiscal de la Federación, se concluye que el vocablo "podrán", utilizado en la citada porción normativa, establece la facultad discrecional de la autoridad fiscal para aplicar o no los coeficientes que corresponda dependiendo de la actividad de donde provengan los ingresos que integran la utilidad fiscal. Ello es así, en virtud de que la regla general para la determinación de la utilidad fiscal corresponde a los contribuyentes y sólo por excepción la autoridad puede determinarla mediante sus facultades de comprobación. Por ende, en atención a que dicho precepto prevé un método de valoración o determinación de la base imponible de manera presuntiva, se justifica que la autoridad fiscal pueda o no aplicar, razonando debidamente su actuar, los referidos coeficientes, pues en dicho caso la autoridad no cuenta con toda la información necesaria para determinar a ciencia cierta la situación fiscal del contribuyente, de manera que tiene que auxiliarse de las distintas formas de determinación presuntiva de la utilidad fiscal, de los ingresos, valor de los actos, actividades o activos por los que se tengan que pagar contribuciones establecidas en las leyes.



Amparo directo en revisión 2535/2011. Gloria Reynoso Rosales. 8 de febrero de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 287 ; Registro: 200 0449

RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ESTABLECE LA FACULTAD REGLADA DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA DETERMINAR LA UTILIDAD FISCAL PRESUNTA CUANDO SE HAYAN DETERMINADO INGRESOS PRESUNTOS.

El citado precepto en la porción normativa señalada establece que las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda dependiendo de un catálogo de actividades de los contribuyentes. Ahora, cuando la autoridad fiscal ejerce sus facultades de comprobación o la ley dispone que deban presumirse como ingresos determinadas modificaciones positivas en el patrimonio de los contribuyentes que resulten acumulables para el cálculo del impuesto sobre la renta, la utilidad fiscal se determinará de la misma manera, es decir, presuntivamente. Esto es así, ya que si los ingresos acumulables conforman el principal elemento que integra la base imponible de dicho gravamen, por el principio de congruencia normativa que el legislador debe observar en el diseño del sistema tributario, se impone concluir que la utilidad fiscal que se determine seguirá la misma suerte, o sea, de manera presunta. De ahí que el artículo 90, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece una facultad reglada de la autoridad fiscal para determinar la utilidad fiscal presunta cuando se hayan determinado ingresos presuntos. Ello porque la naturaleza jurídica de dicha facultad consiste en un método de valoración o determinación de la base imponible de manera presuntiva, es decir, por medio de dicha facultad se determina presuntivamente por la autoridad fiscal el margen de utilidad fiscal del contribuyente, atendiendo a los gastos erogados para obtener los ingresos que la integran, y al total de éstos, ya sean brutos o presuntos, se le aplicará el coeficiente que corresponda dependiendo de la actividad de donde provengan con la finalidad de obtener la base imponible a la cual se le aplicará, en definitiva, la tasa respectiva, o en otras palabras, sólo una parte de la utilidad fiscal, determinada mediante la aplicación a los ingresos que la integran del coeficiente respectivo, será la base imponible (minorada o reducida) a la que se le aplicará la tasa que corresponda.

Amparo directo en revisión 2535/2011. Gloria Reynoso Rosales. 8 de febrero de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.



[TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1; Pág. 288 ; Registro: 200 0450

RENTA. EL ARTÍCULO 90, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.

El principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales. En ese sentido, el artículo 90, párrafo primero, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer que las autoridades fiscales, para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda dependiendo de un catálogo de actividades de los contribuyentes, no viola el referido principio, dado que de su interpretación histórica, jurisprudencial, literal y sistemática, se concluye que la facultad de la autoridad fiscal para determinar presuntivamente la base imponible, es aplicable tanto a las personas jurídicas como a las personas físicas que determinen su utilidad fiscal para efectos del impuesto sobre la renta.

Amparo directo en revisión 2535/2011. Gloria Reynoso Rosales. 8 de febrero de 2012. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

**TESIS JURISPRUDENCIAL 18/2012 (10ª)
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).**

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1º constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y



garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

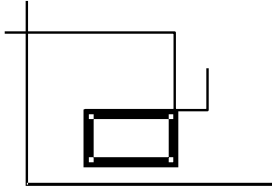
Contradicción de tesis 259/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.



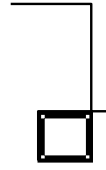
INDICADORES FISCALES,
ABRIL 2012

Autor: CPC Enrique Gómez Caro

Día de publicación	TC Abril	TIIE 28 días	TIIE 91 días	Valor de la UDI Abril		
ABRIL						
1				4.759926		
2	12.8093	4.7700	4.7850	4.760069	CPP Pesos	3.28 Abr 2012
3	12.7691	4.7600	4.7750	4.760211	CCP Dls.	2.22 Mar 2012
4	12.7317	4.7600	4.7724	4.760353	CCP Pesos	4.19 Abr 2012
5				4.760496	CCP UDIS	4.45 Abr 2012
6				4.760638		
7				4.760781		
8				4.760923	INPC Marzo 2012:	104.556
9	12.8155	4.7600	4.7689	4.761065		
10	12.9902	4.7575	4.7625	4.761208	Tasa de recargos:	
11	13.1568	4.7595	4.7639	4.761417	Prorroga	0.75 %
12	13.1324	4.7500	4.7700	4.761627	Mora	1.13 %
13	13.0736	4.7500	4.7650	4.761836		
14				4.762046		
15				4.762255		
16	13.1458	4.7557	4.7627	4.762465		
17	13.2168	4.7525	4.7562	4.762674		
18	13.0816	4.7475	4.7612	4.762884		
19	13.1322	4.7250	4.7450	4.763093		
20	13.2288	4.7175	4.7425	4.763303		
21				4.763512		
22				4.763722		
23	13.1171	4.7250	4.7450	4.763932		
24	13.2087	4.7200	4.7250	4.764141		
25	13.1392	4.7254	4.7368	4.764351		
26	13.1667	4.7250	4.7450	4.763024		
27	13.2093	4.7250	4.7435	4.761698		
28				4.760372		
29				4.759047		
30	13.0141	4.7475	4.7528	4.757721		



AJUSTES DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA



Autor: Mtro. Francisco H. García Valdivia

Un ajuste es una modificación al precio/contraprestación de una operación con partes relacionadas, que se realiza con la finalidad de ajustar la operación al valor que hubiera correspondido de realizarla con partes independientes en operaciones comparables.

Existen tres tipos de ajustes:

- Primarios;
- Correspondientes; y
- Secundarios.

Los ajustes primarios son los que se efectúan para cumplir con el principio de arm's length. El Principio de arm's length o Principio de valor de mercado se refiere a que los precios cobrados o pagados en cualquier tipo de transacciones celebradas entre partes relacionadas deben ser consistentes con los precios que se hubieran cobrado o pagado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

El ajuste primario puede ser autodeterminado o determinado. El autodeterminado es establecido por el contribuyente y realizado en cualquier momento, y el determinado aplicado por la autoridad al amparo de sus facultades de comprobación.

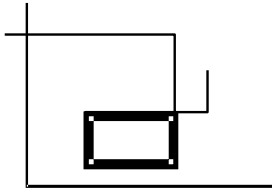
El ajuste correspondiente surge como consecuencia del ajuste primario efectuado a la parte relacionada (contraparte), independientemente de si ésta es residente en México o en el extranjero, siempre y cuando exista un tratado fiscal en el país de la contraparte.

El ajuste secundario es efectuado con el fin de alcanzar consistencia entre utilidades afectadas por el ajuste primario y aquellas realmente obtenidas por quien aplicó el ajuste.

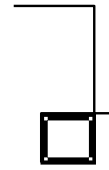
Los ajustes pueden ser virtuales, sólo se reconocen para efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a través de la conciliación contable fiscal. También pueden ser transaccionales cuando las partes acuerdan modificar los términos de la transacción. Estos últimos pueden originar efectos en otros rubros (como contabilidad u otros impuestos).

En cuanto a la temporalidad existe consenso en que deben reconocerse en el ejercicio al que correspondan, con base en que el ajuste hace referencia a los ingresos o deducciones efectuados en un ejercicio en particular.





IMPORTANCIA DEL ANÁLISIS FUNCIONAL EN LA DOCUMENTACIÓN DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA



Autor: LCPF María Beatriz Tello De Alba

Un estudio de precios de transferencia se integra fundamentalmente por dos partes: análisis funcional y análisis económico. Sin embargo, en la práctica se ha encontrado documentación que se enfoca únicamente en el análisis económico dejando de lado el análisis funcional. Es por esta razón que en el presente documento se hablará sobre la importancia de realizar un análisis funcional completo, el cual resulta fundamental para llevar a cabo un adecuado análisis económico.

El análisis funcional se fundamenta en el artículo 86 fracción XII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR), el cual señala en el inciso b) que la documentación comprobatoria deberá contener la información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente por cada tipo de operación.

De la misma manera, los Lineamientos de la OCDE en materia de precios de transferencia definen el análisis funcional como el análisis de las funciones realizadas (tomando en consideración los activos utilizados y los riesgos asumidos) por las entidades relacionadas en las transacciones controladas y por las entidades independientes en transacciones comparables no controladas.

En las transacciones realizadas entre entidades independientes, la contraprestación generalmente refleja las funciones que cada una de ellas desempeña; por lo tanto, para determinar si las transacciones controladas y no controladas son comparables, es necesario elaborar un análisis funcional. Mediante dicho análisis se busca identificar y comparar las actividades económicas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por cada una de las partes que intervienen en la transacción.

Los principales factores que deben ser considerados para realizar el análisis funcional se enlistan a continuación:

1. Entender la estructura y organización del grupo multinacional, así como su influencia en el contexto en el que opera el contribuyente.
2. Determinar los derechos y obligaciones legales del contribuyente al desempeñar sus funciones. Esto implica la revisión de los términos contractuales acordados por el contribuyente con las entidades involucradas en la transacción.
3. Identificar las funciones llevadas a cabo por el contribuyente (por ejemplo: diseño de productos, manufactura, ensamble, investigación y desarrollo, servicios, compras, distribución, mercadotecnia, publicidad, logística, financiamiento y administración).
4. Revisar las funciones desempeñadas por las partes relacionadas involucradas en la transacción.



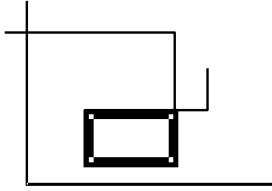
5. Medir la intensidad de las funciones realizadas, en términos de su frecuencia, naturaleza y valor para las entidades involucradas en la transacción analizada. Si se encuentran diferencias materiales, esto podría indicar la necesidad de realizar ajustes a las compañías comparables cuando se realice el análisis económico.
6. Considerar el tipo de activos utilizados por el contribuyente, tales como planta y equipo, el uso de intangibles valiosos, activos financieros, etc.
7. Identificar la naturaleza de los activos utilizados, como la edad de los activos, valor de mercado, ubicación, etc.
8. Evaluar los riesgos asumidos por cada una de las entidades involucradas en la transacción, ya que la distribución de dichos riesgos impacta significativamente en el rendimiento esperado y por tanto, en la contraprestación pactada.
9. Categorizar los diferentes tipos de riesgo, entre los que se encuentran: riesgo de mercado, riesgo por inversión en activos fijos, riesgos financieros (por variaciones en tipo de cambio y en tasas de interés) y riesgo de crédito.

Este proceso permitirá identificar las variables claves que generan valor para un negocio, lo cual impactará directamente en diferentes aspectos del análisis económico, tales como:

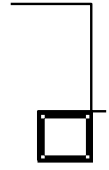
- La selección de la entidad analizada (la cual generalmente es la que tiene el análisis funcional menos complejo);
- La selección del mejor método;
- La identificación de las transacciones no controladas y/o de las compañías comparables;
- La selección del indicador más adecuado; y
- La aplicación de los ajustes que se requieran para mejorar la comparabilidad.

Por lo tanto, resulta de vital importancia realizar un adecuado análisis funcional que soporte y sea congruente con el análisis económico, lo cual llevado a cabo correctamente dará como resultado una sólida documentación en materia de precios de transferencia.





LAS JORNADAS DE TRABAJO EN MEXICO



Autor: LCP y MSS Marco Antonio Santacruz León

ANTECEDENTES

En la Asamblea Constituyente de Querétaro de 1916-1917, se resolvió disminuir la duración de la jornada, para que los trabajadores no agotaran sus energías por el trabajo extenuante. Razones de tipo "biológico, social, familiar y cultural" animaron este criterio, al que Mario de la Cueva llamó "jornada humanitaria", la cual no podría exceder de ocho horas.

MARCO LEGAL

La base legal de la jornada laboral se encuentra sustentada en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 123, y derivado de éste, lo define la Ley Federal del Trabajo (LFT) en su artículo 58, que a la letra dice:

"Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo."

Podemos encontrar tres tipos de jornadas:

- JORNADA DIURNA.- Comprendida entre las 6 A.M. y las 8 P.M.
- JORNADA NOCTURNA.- Comprendida entre las 8 P.M. y las 6 A.M.
- JORNADA MIXTA.- Comprende periodos de tiempo de la jornada diurna y la nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de TRES HORAS Y MEDIA, pues si comprende TRES HORAS Y MEDIA, O MAS, se reputará jornada nocturna.

En el artículo 61 de la LFT se estipula la duración máxima de la jornada como sigue:

- JORNADA DIURNA.- Máximo 8 horas
- JORNADA NOCTURNA.- Máximo 7 horas
- JORNADA MIXTA.- Máximo 7 horas y media

Así mismo, a los trabajadores durante la jornada continua de trabajo, se les concederá un descanso de MEDIA HORA, por lo menos.



En el caso de menores de edad de acuerdo al los artículos 123, apartado "A", fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 177 de la LFT, no podrá exceder de seis horas diarias y se deberá dividir en periodos máximos de tres horas, disfrutando de una hora de descanso entre éstas.

En el caso de mujeres embarazadas es importante atender el artículo 123, apartado "A", fracción V, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y 61 y 170, fracción II, de la LFT, en relación a su jornada hay que definir claramente los periodos de lactancia que afectarían su jornada laboral ya que tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, con el fin de alimentar a sus hijos.

Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente.

Hay que tomar en cuenta que cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente, le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

TIEMPO EXTRAORDINARIO U HORAS EXTRAS.

Cuando la jornada, de cualquier modalidad, se prolonga, principalmente por motivos de trabajo, comienza la denominada jornada extraordinaria, que también se conoce como tiempo extraordinario u horas extras.

Así, la jornada de trabajo puede prolongarse en los casos siguientes:

- 1.- Por siniestro o riesgo inminente (artículo 65 de la LFT).
- 2.- Por circunstancias extraordinarias sin exceder del límite legal.
- 3.- Por circunstancias extraordinarias cuando se excede del límite legal.

El artículo 67 de la LFT señala que en el primer caso, las horas de trabajo se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada. En el segundo supuesto, el mismo ordenamiento indica que se debe pagar un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Ahora bien, respecto al tercer caso, por disposición establecida en el artículo 66 de la LFT, el tiempo extraordinario no debe exceder nunca el límite legal de tres horas diarias, ni tres veces por semana. Así mismo, el artículo 68 de la multicitada Ley, menciona que el trabajador no está obligado a prestar sus servicios por un tiempo mayor al señalado en el artículo 66, y en caso de que el tiempo extraordinario exceda de nueve horas a la semana, el tiempo excedente se deberá pagar con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la misma Ley.

No obstante lo señalado anteriormente, en la actividad laboral es común que se presente la necesidad de prolongar aún más la jornada, de modo que se sobrepasa el tiempo extraordinario legalmente autorizado.



TRATAMIENTO DEL TRABAJO EN DOMINGO Y EN DÍAS DE DESCANSO

Al rotar días de trabajo en jornadas discontinuas, es importante tener presente que, de acuerdo al artículo 71 de la LFT, los trabajadores que presten servicios en día domingo, tendrán derecho a una prima adicional de un 25% por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo, misma que para efectos del Impuesto Sobre Renta, está exenta por el equivalente a un día de salario mínimo general del área geográfica (\$60.57 en el área "B").

Es importante tomar en cuenta la Jurisprudencia 3759/82 referente a la Prima Dominical que beneficia únicamente al trabajador que presta servicios en domingo y descansa cualquier otro día de la semana, no así al que labora en domingo siendo su descanso semanal, pues éste sólo tiene derecho a que se le pague, además del salario correspondiente al descanso, un salario doble por el servicio prestado de acuerdo con lo que dispone el artículo 73 de la invocada Ley.

CONCLUSIÓN

Las normas laborales han adoptado determinados mecanismos de control para proteger a quienes desempeñan el trabajo, Así mismo, es de suma importancia llevar los controles internos para un correcto cumplimiento de las disposiciones de la Ley referentes a las jornadas laborales y por lo tanto es indispensable que en las condiciones de trabajo, sean estipulados adecuadamente los horarios de trabajo, con el fin de no transgredir dichas normas.

Los comentarios expresados, son una opinión y por lo tanto deberán considerarse como un punto de vista que puede diferir de los criterios normativos de la autoridad o, de la interpretación de otros profesionales especialistas en la materia.



